BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 17
de diciembre de 2004


Año CXII
Número 30.550

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



EMERGENCIA PUBLICA

Ley 25.972

Prorrógase el plazo al que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y sus modificatorias. Prorróganse asimismo las disposiciones de la Ley Complementaria Nº 25.790, el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto Nº 486/2002 y la suspensión de despidos sin causa justificada establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al diez por ciento. Establécese que en los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las Leyes Nros. 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos y que la AFIP concederá mecanismos de extensión de plazos de pago de dichas tasas, hasta un plazo de diez años.

Sancionada: Noviembre 24 de 2004
Promulgada: Diciembre 15 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Prorrógase en los términos de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo al que refiere el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias. Prorrógase, por igual plazo las disposiciones de la Ley Complementaria N° 25.790 y el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02, sus disposiciones complementarias y modificatorias, incluyendo los plazos establecidos por el Decreto N° 756/04. En los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las Leyes Nros. 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP— deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley hasta un plazo de DIEZ (10) años.

Invítase a las provincias a establecer la disminución en sus respectivos regímenes fiscales respecto a la tasa de justicia en igual sentido que lo normado precedentemente.

ARTICULO 2° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para declarar la cesación, en forma total o parcial, del estado de emergencia pública en una, algunas y/o todas las materias comprendidas en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias; así como en una, algunas y/o todas las bases enumeradas en los incisos 1) a 4) del artículo mencionado, cuando la evolución favorable de la materia respectiva así lo aconseje.

ARTICULO 3° — La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, y el Poder Ejecutivo nacional deberán producir al 30 de junio de 2005, un informe conjunto relativo a la evolución del estado de emergencia declarado en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

ARTICULO 4° — Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%).

En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2003, siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 5° — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.972—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

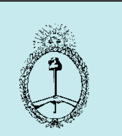
Decreto Nº 1856/2004

Bs. As., 15/12/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.972 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

DECRETOS



COMERCIO INTERNACIONAL

Decreto 1859/2004

Establécese un mecanismo de salvaguardia destinado a evitar que productos de origen de la República Popular China causen o amenacen causar una desorganización de mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. Procedimiento. Requisitos que deben cumplir las solicitudes de inicio de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia. Restricciones de carácter cuantitativo. Aumento del derecho de importación y medidas eventuales tendientes al retiro de concesiones o a la limitación de las importaciones. Autoridad de aplicación. Vigencia.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0324011/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 24.425 se aprobó el Acta Final en que se incorporaron los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de MARRAKECH por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que mediante Decisión de fecha 10 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) aprobó la adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA al Acuerdo de MARRAKECH por el que se estableció la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la citada Organización.

Que al referido Protocolo se agregó el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del citado país, el que constituye parte integrante del mismo.

Que el Protocolo de Adhesión instituye un mecanismo de salvaguardia de transición para productos específicos de origen chino que se importen en el territorio de cualquier Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización de mercado en el país importador.

Que asimismo el Protocolo de Adhesión prevé que cuando medidas adoptadas por la REPUBLICA POPULAR CHINA o por otro Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) en el marco de los párrafos 2, 3 ó 7 del punto 16 del referido Protocolo de Adhesión, causen o amenacen causar una desviación importante del comercio hacia su mercado, puedan imponer medidas contra la desviación del comercio.

Que el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA que forma parte del Protocolo de Adhesión de dicho país a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) previó también la posibilidad de que cualquier Miembro de la citada Organización pudiera aplicar en determinadas circunstancias restricciones cuantitativas a las importaciones de ese origen.

Que corresponde dictar las normas reglamentarias y de implementación destinadas a la efectiva aplicación de los mecanismos mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo establecido en la Ley N° 24.425.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

MECANISMO DE SALVAGUARDIA PARA PRODUCTOS ESPECIFICOS

DETERMINACION DE UNA DESORGANIZACION DE MERCADO

Capítulo I

Artículo 1° — Podrán aplicarse medidas de salvaguardia cuando la Autoridad de Aplicación considere que productos de origen de la REPUBLICA POPULAR CHINA están siendo importados en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización de mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

Art. 2° — Existirá desorganización de mercado cuando las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA de un producto similar o directamente competidor al elaborado por la rama de producción nacional estén aumentando rápidamente, en términos absolutos o relativos, de forma que sea una causa importante de daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional. La determinación de existencia de desorganización de mercado deberá basarse en factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones, el efecto de las importaciones sobre los precios de artículos similares o directamente competidores y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Capítulo II

Del Procedimiento

Art. 3° — A fin de resolver sobre la aplicación de medidas de salvaguardia en los términos del presente decreto, el procedimiento previsto en este Título resultará de aplicación una vez finalizadas las consultas previstas en los párrafos 1, 2 y 3 del punto 16 del Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Art. 4° — A los efectos del presente decreto, se entenderá por:

a) "La Secretaría", la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) "La Subsecretaría", la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

c) "Días", días corridos, salvo especificación en contrario.

d) "Partes interesadas", los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto bajo investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del Miembro exportador; y los productores del producto similar en el territorio nacional o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio nacional. Esta enumeración no impedirá que

la Autoridad de Aplicación permita la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las antes mencionadas.

e) "Rama de la producción nacional", conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores dentro del territorio nacional o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

Art. 5° — Las solicitudes requiriendo la aplicación de las medidas previstas en el presente decreto deberán presentarse ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA por la rama de la producción nacional que se sienta afectada por el aumento de las importaciones de productos originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, en términos absolutos o relativos. A tal efecto acompañará los elementos probatorios necesarios a los efectos de determinar si las mismas están provocando o amenazan provocar una desorganización de mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

Art. 6° — Las solicitudes deberán cumplimentar todos los requisitos que al efecto se establecen en el Anexo I del presente decreto, sin perjuicio de aquellos otros que la Autoridad de Aplicación considere oportuno disponer en el futuro.

Art. 7° — Recibida la solicitud, el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa remitirá las actuaciones a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL a efectos de que, en un plazo máximo de QUINCE (15) días contados a partir de su recepción, eleve un informe técnico sobre la existencia o no de un aumento de las importaciones que causen o amenacen causar una desorganización de mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en los términos de los Artículos 1° y 2° del presente decreto. Dicho informe deberá considerar factores tales como:

a) el volumen de las importaciones;

b) el efecto de tales importaciones en los precios del mercado de productos similares o directamente competidores en el territorio nacional;

c) el efecto de las importaciones en la industria nacional productora de productos similares o directamente competidores.

La enumeración precedente, no es taxativa, pudiendo incorporarse otros indicadores que a juicio de la Subsecretaría contribuyan a la elaboración del informe.

Art. 8° — El Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa evaluará el informe presentado por la Subsecretaría. Sobre la base de consideraciones de interés público y de política económica general, decidirá la procedencia o no de la apertura de la investigación en un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la recepción del mismo. En caso que resuelva la improcedencia de la apertura deberá fundamentar sus conclusiones.

Art. 9° — Cuando el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa resuelva la improcedencia de la apertura de la investigación remitirá las actuaciones a archivo, previa notificación a las empresas, cámaras u organismos públicos o privados que hayan efectuado la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia.

Art. 10. — Cuando se resuelva la procedencia de la apertura de investigación, el acto será publicado en el Boletín Oficial dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su dictado y se notificará al Comité de Salvaguardias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Art. 11. — La duración de la investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá exceder de OCHO (8) meses, contados desde la apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de DOS (2) meses más. En el supuesto que corresponda aplicar medidas, provisionales, la duración máxima de la investigación será de DOSCIENTOS (200) días.

Art. 12. — Durante la investigación, la Subsecretaría dará oportunidad adecuada a los exportadores, importadores y demás partes interesadas para que expongan sus opiniones y pruebas de la adecuación de la medida propuesta y acerca de si su aplicación redundará en beneficio del interés público.

Art. 13. — Toda información que por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación supondría, desde el punto de vista de la competencia, una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto claramente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la Autoridad de Aplicación.

Art. 14. — Las partes interesadas que faciliten información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido esencial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no pueda ser resumida. En tales circunstancias excepcionales deberán proporcionar una declaración exponiendo las razones por las que no es posible resumirla.

Art. 15. — Si la Autoridad de Aplicación considera que una petición de confidencialidad no está justificada y la persona que haya proporcionado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, podrá no tenerse en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera satisfactoria, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Art. 16. — La Subsecretaría elaborará el informe final sobre la base de la información aportada por las partes interesadas, el que deberá ser elevado a la Secretaría.

Art. 17. — Dentro de los DIEZ (10) días desde la recepción del informe final de la Subsecretaría, el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa elevará sus conclusiones al Ministro de Economía y Producción.

Art. 18. — El Ministro de Economía y Producción resolverá sobre la base del informe y conclusiones mencionadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta además consideraciones de interés público y de política económica general, respecto de la medida a aplicar. En caso que disponga la no aplicación, deberá fundamentar sus conclusiones. La aplicación de medidas definitivas, deberá notificarse al Comité de Salvaguardias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) dentro de los QUINCE (15) días de publicada la resolución en el Boletín Oficial.

Capítulo III

De las Medidas

Art. 19. — Las medidas de Salvaguardia podrán tomar la forma de:

a) Una restricción de carácter cuantitativo.

b) Un aumento del derecho de importación.

c) Cualquier otra medida que disponga la Autoridad de Aplicación tendiente al retiro de concesiones o a la limitación de las importaciones.

Art. 20. — La duración de una medida de salvaguardia definitiva se limitará al período necesario para prevenir o reparar la desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores que sufran un daño o amenaza de daño. La medida se aplicará por DOS (2) años. Sin embargo, si la medida de salvaguardia se aplica como resultado de un aumento absoluto de las importaciones, podrá tener una duración de TRES (3) años. Dichos períodos incluirán el período de aplicación de una eventual medida provisional.

Capítulo IV

De la aplicación de Medidas provisionales

Art. 21. — Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo 3° del presente decreto, en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, podrá adoptarse una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización del mercado. En tal caso, inmediatamente después de adoptada tal medida se notificará al Comité de Salvaguardias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) acerca de la medida adoptada y se presentará una solicitud de consultas bilaterales. La duración de la medida provisional no excederá de DOSCIENTOS (200) días, durante los cuales se cumplirán las prescripciones pertinentes de los párrafos 1, 2 y 5 del punto 16 del Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Art. 22. — El inicio de investigaciones con aplicación de medidas provisionales será resuelto por el Ministro de Economía y Producción.

Capítulo V

De la Reconsideración y Prórroga de Medidas de Salvaguardia

Art. 23. — La duración de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse siempre que se determine que la misma sigue siendo necesaria para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado.

Art. 24. — Las prórrogas se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el Titulo I del presente decreto, aplicables a las investigaciones.

TITULO II

MECANISMO DE SALVAGUARDIA PARA PRODUCTOS ESPECIFICOS

DETERMINACION DE DESVIACION IMPORTANTE DE COMERCIO

Capítulo I

De la Definición

Art. 25. — Existirá desviación importante de comercio cuando la Autoridad de Aplicación considere que una medida adoptada por la REPUBLICA POPULAR CHINA u otro país miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) y aplicada a determinado producto originario de la REPUBLICA POPULAR CHINA para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado de ese miembro de la citada Organización, causa o amenaza causar una desviación del comercio de ese producto hacia el mercado argentino.

Capítulo II

De la Determinación

Art. 26. — Deberán aplicarse criterios objetivos para determinar si las medidas para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado causan o amenazan causar una desviación importante del comercio. Los factores a examinarse incluirán entre otros:

a) el aumento real o inminente de la cuota de mercado en el territorio nacional de las importaciones procedentes de la REPUBLICA POPULAR CHINA;

b) la naturaleza o alcance de la medida adoptada o propuesta por la REPUBLICA POPULAR CHINA u otros Miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC);

c) el aumento real o inminente del volumen de las importaciones procedentes de la REPUBLICA POPULAR CHINA debido a las medidas adoptadas o propuestas;

d) las condiciones de oferta y demanda de los productos en cuestión en el mercado local;

e) el volumen de las exportaciones procedentes de la REPUBLICA POPULAR CHINA destinadas al miembro o miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) que aplican una medida de salvaguardia provisional o definitiva.

Art. 27. — Si la medida adoptada de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 7 del punto 16 del Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) causa o amenaza causar una desviación importante del comercio hacia el mercado argentino, la REPUBLICA ARGENTINA podrá solicitar consultas con la REPUBLICA POPULAR CHINA y/o el miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) de que se trate. Las consultas se celebrarán en un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la solicitud al Comité de Salvaguardias de la mencionada Organización.

Art. 28. — Si tales consultas no permiten llegar a un acuerdo con la REPUBLICA POPULAR CHINA y/o el miembro o miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) en cuestión en un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación, la Autoridad de Aplicación podrá decidir con respecto a tal producto, el retiro de concesiones acordadas o limitar de otro modo las importaciones procedentes de la REPUBLICA POPULAR CHINA en la medida necesaria para prevenir o reparar tal desviación. Las medidas de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la citada Organización.

Art. 29. — La determinación de la desviación importante de comercio será efectuada de oficio.

Capítulo III

De la Reconsideración

Art. 30. — Las medidas contra la desviación de comercio serán revisadas cuando el miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) que hubiere adoptado una disposición basándose en la cual se impusieron las medidas contra la desviación del comercio en virtud del presente Título, notifique al Comité de Salvaguardias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) cualquier modificación de dicha medida.

TITULO III

Disposiciones Generales

Art. 31. — El Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) prevé que el Mecanismo de Salvaguardia de Transición para productos específicos caduque DOCE (12) años después de la entrada en vigor del mismo. Por lo tanto, resulta necesario establecer que cualquier medida adoptada en virtud del presente decreto expirará a más tardar el 11 de diciembre de 2013.

Art. 32. — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas que resulten necesarias a efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 33. — El presente decreto comenzará a regir a los QUINCE (15) días de su publicación.

Art. 34. — Será Autoridad de Aplicación de lo establecido por el presente decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Requisitos que deben cumplimentar las solicitudes de inicio de investigación tendientes a la aplicación de una medida de salvaguardia

a) NOMBRE Y DIRECCION DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES

I) Razón social.

II) N° de importador/exportador.

III) Ubicación de la Administración Central.

IV) Domicilio.

V) Ciudad.

VI) Provincia.

VII) Código Postal.

VIII) Teléfonos - fax.

IX) Representante Técnico/Legal

X) Cargo: Teléfono.

XI) Cámara o federaciones empresariales a la que la empresa se encuentra adherida.

b) CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO OBJETO DE LA SOLICITUD

I) Descripción.

II) Posición arancelaria.

III) Arancel de importación vigente.

IV) De estar incluido en algún acuerdo preferencial, indicar en cuál(es) margen(es) de preferencia acordado(s) y arancel(es) residual(es).

V) Origen y Procedencia(s).

VI) Condición del producto en relación con el producido por la empresa (tachar lo que no corresponda).

IDENTICO /SIMILAR

VII) Uso del producto:

1) Breve descripción del proceso de elaboración.

2) Porcentaje de producción nacional del producto similar o directamente competidor.

3) Participación de la/s empresas solicitante/s en la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

VIII) Datos de la Importación: deberá aportarse información relativa a los últimos CINCO (5) años enteros más recientes que fundamentan el aumento significativo en términos absolutos o relativos del producto que se está importando.

IX) Circunstancias Críticas: Cuando el solicitante alegue la existencia de circunstancias críticas deberá adjuntar, además de cumplimentar los restantes requisitos establecidos, una declaración de los fundamentos en los que se basa la existencia de tal situación crítica, acompañando los elementos probatorios pertinentes demostrativos de que el aumento de las importaciones del producto sujeto a investigación es la causa del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave y de que la demora en tomar medidas ocasionaría un perjuicio a la industria nacional difícil de reparar, conforme el siguiente texto:

EN MI CARACTER DE TITULAR/RESPONSABLE LEGAL DE LA FIRMA CUYOS DATOS SE CONSIGNAN EN LA PRESENTE. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE TODA LA INFORMACION DETALLADA ANTERIORMENTE Y QUE CONSTA DE HOJAS Y/O CARILLAS SE AJUSTA A LA REALIDAD, ME COMPROMETO A QUE CUALQUIER MODIFICACION QUE SE PRODUZCA EN ALGUNO O EN TODOS LOS DATOS AQUI CONSIGNADOS SERA INFORMADA DE INMEDIATO.

COMERCIO INTERNACIONAL

Decreto 1860/2004

Establécese que podrán aplicarse medidas de limitación a importaciones de productos textiles y de vestimenta provenientes de la República Popular China y comprendidos en el Acuerdo Sobre Textiles y el Vestido de la Organización Mundial de Comercio, cuando se considere que amenacen, debido a la desorganización del mercado, obstaculizar el desarrollo ordenado del comercio de esos productos. Autoridad de aplicación. Vigencia.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0329489/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.425 se aprobó el Acta Final en que se incorporaron los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de MARRAKECH por el que se estableció la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que mediante la Decisión de fecha 10 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) aprobó la adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA al Acuerdo de MARRAKECH por el que se estableció la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la citada Organización.

Que al referido Protocolo se agregó el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del citado país, el que constituye parte integrante del mismo.

Que el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA que forma parte del Protocolo de Adhesión de dicho país a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) previó también la posibilidad de que cualquier Miembro de la citada Organización pudiera aplicar en determinadas circunstancias restricciones cuantitativas a las importaciones de productos textiles y de vestimenta de ese origen.

Que las medidas de limitación a las importaciones mencionadas en el considerando anterior permitirán evitar la desorganización de mercado y de este modo impedir que se obstaculice el desarrollo ordenado del comercio de esos productos.

Que corresponde dictar las normas reglamentarias destinadas a la efectiva aplicación de los mecanismos mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo establecido en la Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cuando se considere que importaciones provenientes de la REPUBLICA POPULAR CHINA de productos textiles y de vestimenta comprendidos en el Acuerdo Sobre Textiles y el Vestido (ATV) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) amenacen, debido a la desorganización del mercado, obstaculizar el desarrollo ordenado del comercio de esos productos, podrán aplicarse medidas de limitación a tales importaciones, a efectos de atenuar o evitar dicha desorganización.

Art. 2º — Las medidas referidas en el artículo precedente consistirán en restricciones de carácter cuantitativo a las importaciones de los productos referidos en el mismo, en un nivel que no será superior en más de un SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) – SEIS POR CIENTO (6%) para las categorías de productos de lana – a la cantidad importada en los primeros DOCE (12) meses del período de CATORCE (14) meses más reciente anterior al mes en que se presentó la solicitud de consultas en los términos de los incisos a) y b) del punto 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Art. 3º — El tope cuantitativo que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior estará en vigor durante el período que comience en la fecha de la solicitud de consultas y termine el 31 de diciembre del año en que se solicitaron las consultas o, si en el momento en que se solicitaran las consultas quedaran TRES (3) o menos meses para que concluya el año, durante el período que finalice DOCE (12) meses después de la solicitud de consultas.

Art. 4º — Podrán mantenerse las medidas previstas en el presente decreto de no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria con la REPUBLICA POPULAR CHINA durante el período de consultas referido en el inciso d) del punto 242 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) que forma parte del Protocolo de Adhesión de dicho país a la citada Organización.

Art. 5º — Ninguna medida adoptada en el marco de las disposiciones de este decreto permanecerá en vigor durante más de UN (1) año si no vuelve a presentarse una situación similar a la que dió origen a la misma, a menos que se acuerde con la REPUBLICA POPULAR CHINA lo contrario.

Art. 6º — Ninguna medida que se adopte en los términos de este decreto podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2008.

Art. 7º — No podrán aplicarse en forma simultánea y a un mismo producto, medidas de limitación a las importaciones de origen chino de productos textiles y de vestido, de acuerdo a lo dispuesto por este decreto y las medidas reglamentadas como consecuencia de lo establecido en el punto 16 del Protocolo de Adhesión de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Art. 8º — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas que resulten necesarias a efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 9º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de lo establecido por la presente medida.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir a los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 1861/2004

Acéptase la renuncia del Fiscal de Control Administrativo.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el doctor D. Daniel Emilio MORIN ha presentado su renuncia al cargo de Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que corresponde proceder a su aceptación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Daniel Emilio MORIN (D.N.I. Nº 13.800.887) al cargo de Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1863/2004

Acéptase la renuncia al cargo del Titular de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala "H".

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el expediente Nº 145.160/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Alberto GIARDULLI ha presentado su renuncia a partir del 1º de enero de 2005, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "H".

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 2005, la renuncia presentada por el doctor Jorge Alberto GIARDULLI (Mat. Nº 4.359.651), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "H".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1864/2004

Acéptase la renuncia al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el expediente N° 90420-04-1-5/04 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Diómedes Guillermo Ramón ROJAS ha presentado su renuncia a partir del 14 de febrero de 2005, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA (PROVINCIA DEL CHACO).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 14 de febrero de 2005, la renuncia presentada por el doctor Diómedes Guillermo Ramón ROJAS (Mat. N° 1.640.740), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA (PROVINCIA DEL CHACO).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decreto 1855/2004

Declárase la incompetencia del citado Instituto, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, para intervenir en diversos Expedientes y revócanse decisiones adoptadas por el mismo en relación con dichos trámites.

Bs. As., 15/12/2004

VISTO el Expediente Nº 252.814/03 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE IN-

GRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha impugnado la competencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, para intervenir en las denuncias formuladas ante el Centro de Denuncias del referido Instituto Nacional en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sustanciadas en los Expedientes "MFN Nº 282 BELLI, RICARDO GERMAN"; "MFN Nº 0521 POLICASTRO ROXANA VERONICA"; y "MFN Nº 0675 ALVAREZ, JORGE DANIEL Y OTROS"; y para intervenir en la denuncia efectuada por ante la Delegación Misiones del citado Instituto Nacional, sustanciada en el Expediente Nº 025/01, caratulado "GUASTAVINO, RAQUEL Y OTROS c/ MINGONE GUSTAVO (ADMIN. ADUANA)".

Que requerida la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que se expida acerca de la delimitación del ámbito de actuación del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO con relación a la actividad propia de la mencionada Administración Federal, con fecha 25 de julio de 2003 la citada asesoría letrada emitió el DICTAMEN Nº 411 expresando que las intervenciones de que dan cuenta los actuados suponen un avance del citado Instituto Nacional sobre competencias propias de la mencionada Administración Federal, a la cual le corresponde resolver las cuestiones de su personal (casos Belli, Policastro y Mingone) o de los contribuyentes (caso Alvarez).

Que además, el citado acto de asesoramiento destaca que ninguno de los incisos del Artículo 4º de la Ley Nº 24.515 autoriza al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO a ordenar a otra entidad estatal el cese de presuntas conductas persecutorias o discriminatorias (caso Belli), a requerirle explicaciones en un determinado plazo bajo apercibimiento de considerar veraces los hechos denunciados (casos Policastro y Alvarez), o a investigar el accionar de funcionarios públicos y declararlos discriminatorios (caso Mingone).

Que en función de las consideraciones expuestas, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha concluido que el proceder del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO genera un conflicto de competencia con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y que dada la pertenencia de ambos organismos a distintos Ministerios, el mismo debe ser planteado ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL en los términos de los Artículos 4º y 5º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que como el referido conflicto de competencia quedó planteado con posterioridad al proceder cuya validez se ha puesto en crisis, el remedio para resolver la cuestión está dado por la privación de los efectos jurídicos de aquellas actuaciones dictadas con prescindencia de una aptitud legal para obrar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR, han tomado las intervenciones que les compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 4º y 5º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase la incompetencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, para intervenir en el trámite de los Expedientes de su registro "MFN Nº 282 BELLI, RICARDO GERMAN"; "MFN Nº 0521 POLICASTRO ROXANA VERONICA"; "MFN Nº 0675 ALVAREZ, JORGE DANIEL Y OTROS"; y "Nº 025/01 GUASTAVINO, RAQUEL Y OTROS c/ MINGONE GUSTAVO (ADMIN. ADUANA)".

Art. 2º — Revócanse las decisiones adoptadas por el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO en los expedientes mencionados en el ARTICULO 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 1862/2004

Desígnase Fiscal de Control Administrativo.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO que se encuentra vacante el cargo de FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por renuncia de su titular, y

CONSIDERANDO:

Que atento ello, resulta necesario designar al funcionario que ejercerá las funciones inherentes al cargo vacante.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al doctor D. Abel María FLEITAS ORTIZ de ROZAS (L.E. Nº 4.425.122).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1865/2004

Bs. As., 16/12/2004

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la República Federativa del Brasil, entre el 16 y el 17 de diciembre de 2004, de acuerdo con la nómina que se detalla en el Anexo I de la presente norma
Anexo I:
Presidencia de la Nación, Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente: Vocero Presidencial, Miguel Angel Nuñez, Secretario Privado del Presidente de la Nación, Héctor Daniel Muñoz, Subdirector General de Ceremonial, Rubén A. Zacarías, Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del Presidente de la Nación, Julio Daniel Alvarez, Fotógrafo Presidencial, Víctor Hugo Bugge.
Secretaría General: Director de Sanidad, Doctor Luis A. Buonomo
Casa Militar: Edecán Presidencial Teniente Coronel Alejandro G. Graham, Jefe de la Custodia Presidencial Subcomisario Héctor Patrignani.
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Doctor Rafael Antonio Bielsa.
Ministerio de Economía y Producción: Ministro de Economía y Producción, Licenciado Roberto Lavagna, Secretario Privado del Ministro de Economía y Producción, Leonardo Constantino, Secretario Privado del Ministro de Economía y Producción, Victorio Carpintieri.
Secretaría Legal y Técnica: Secretario Legal y Técnico, Doctor Carlos A. Zannini.
Secretaría de Inteligencia: Secretario de Inteligencia, Doctor Héctor Icazuriaga.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Secretario de Derechos Humanos, Doctor Eduardo Luis Duhalde, Secretario Privado del Secretario de Derechos Humanos, Nicolás Vincenti.
Honorable Cámara de Diputados de la Nación: Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, Diputado Nacional Jorge Martín Arturo Argüello.
Invítase al Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un miembro de su respectiva cámara.
Invítase a integrar la comitiva que acompañará al Presidente de la Nación, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del Mercosur y al Secretario Privado del mismo.
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, la Secretaría General y la Casa Militar, todas ellas de la Presidencia de la Nación y la Jefatura de Gabinete de Ministros prestarán su apoyo administrativo y logístico según sus respectivas competencias."

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1832/2004

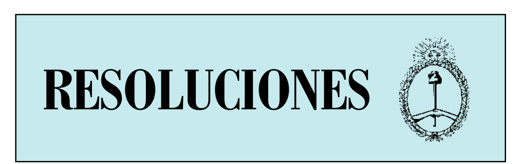
Bs. As., 10/12/2004

Danse por designados a Cassinerio, José Luis, D.N.I. Nº 17.191.821, a partir del 1 de noviembre de 2004, y Barraguirre, Jorge Alberto, D.N.I. Nº 17.344.228, a partir del 1 de octubre de 2004, como Asesores de Gabinete del Procurador del Tesoro de la Nación.

Decreto 1833/2004

Bs. As., 10/12/2004

Dase por designado, a partir del 25 de agosto de 2004, Asesor de Gabinete de la Secretaría de Política Judicial y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al doctor Joaquín Pedro da Rocha, L.E. Nº 4.527.899, y desígnase Asesora de Gabinete de la Secretaría de Política Judicial y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la doctora Miriam Mabel Ivanega, D.N.I. Nº 14.157.121.



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

COMERCIALIZACION DE TRIGO PAN

Resolución 1262/2004

Apruébase la "Norma de Calidad para la Comercialización de Trigo Pan-Norma XX Trigo Pan".

Bs. As., 14/12/2004

VISTO el Expediente Nº 15.694/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución Nº 1.075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, su modificatoria Nº 557 del 11 de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar modificaciones a la norma de calidad para la comercialización de trigo pan, con vistas a mejorar su competitividad en los mercados internacionales.

Que de acuerdo a las negociaciones que se han llevado a cabo con el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL surgió la necesidad de brindar un producto con mayor aceptabilidad y rendimiento industrial.

Que un reordenamiento en pautas de comercialización en el mercado interno facilitará los embarques de mercadería de mejor calidad.

Que los parámetros estudiados a mejorar corresponden a materias extrañas y granos quebrados y/o chuzos.

Que se hace necesario desalentar la mezcla de lotes con diferentes contenidos de proteína, estableciendo un sistema de descuentos crecientes y fijando un peso hectolítrico mínimo para el sistema de bonificaciones.

Que consultados los sectores de la producción solicitaron una gradualidad en las modificaciones que se reglamentan, situación que se contempla fijándose tolerancias para DOS (2) campañas consecutivas.

Que es menester fijar bonificaciones y rebajas para los distintos grados de clasificación, a efectos de establecer un mejor equilibrio para mercaderías de presentaciones diferenciales.

Que todos los sectores de la cadena comercial han sido consultados a efectos de la presente reglamentación.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le corresponde, expidiéndose favorablemente sobre las modificaciones que se reglamentan.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la "Norma de Calidad para la Comercialización de Trigo Pan – NORMA XX TRIGO PAN" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Sustitúyese la Norma XX de la Resolución Nº 1.075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la Norma aprobada por el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia para las operaciones de entrega que se efectúen a partir del 1 de octubre del año 2005, y a partir del 1 de octubre del año 2006 para el caso que así se indique.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE TRIGO PAN
NORMA XX TRIGO PAN

1. Se entiende por trigo pan, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de la especie *Triticum aestivum.*

2. TIPO: El trigo pan se clasificará en DOS (2) tipos: Duro y Semiduro. La clasificación de los trigos en los tipos establecidos se hará en base a su identificación varietal y las variedades incluidas en cada tipo serán las que determine la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El tipo duro admitirá como máximo una tolerancia del CINCO POR CIENTO (5%) de variedades del tipo semiduro.

3. Para cada tipo se establecen los siguientes grados y respectivas especificaciones:

TOLERANCIAS MAXIMAS PARA CADA GRADO.
3.1. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2005:

GRADO	Peso Hectolítrico	Materias Extrañas	Granos Dañados		Granos con Carbón	Granos Panza Blanca	Granos Quebrados y/o Chuzos
			Granos Ardidos y/o Dañados por Calor	Total Dañados			
	Min. Kg/hl	%	%	%	%	%	%
1	79,00	0,40	0,50	1,00	0,10	15,00	0,80
2	76,00	1,00	1,00	2,00	0,20	25,00	1,80
3	73,00	2,25	1,50	3,00	0,30	40,00	3,50

3.2. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2006:

GRADO	Peso Hectolítrico	Materias Extrañas	Granos Dañados		Granos con Carbón	Granos Panza Blanca	Granos Quebrados y/o Chuzos
			Granos Ardidos y/o Dañados por Calor	Total Dañados			
	Min. Kg/hl	%	%	%	%	%	%
1	79,00	0,20	0,50	1,00	0,10	15,00	0,50
2	76,00	0,80	1,00	2,00	0,20	25,00	1,20
3	73,00	1,50	1,50	3,00	0,30	40,00	2,00

4. FUERA DE ESTANDAR:

La mercadería que exceda las tolerancias del GRADO 3 o que exceda las siguientes especificaciones, será considerada fuera de estándar.

4.1. Humedad: CATORCE POR CIENTO (14 %).

4.2. Picado: CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50 %).

4.3. Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.

4.4. Semillas de trébol de olor (*Melilotus* sp.*):* OCHO (8) cada CIEN (100) gramos.

4.5. Asimismo, aquel trigo pan que presente olores comercialmente objetables, granos punta negra por carbón, granos punta sombreada por tierra, granos revolcados en tierra, aquel tratado con productos que alteren su condición natural, o que por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

5. GRADO:

Dentro del tipo contratado el comprador está obligado a recibir mercadería de cualquiera de los TRES (3) GRADOS establecidos en este estándar.

5.1. BONIFICACIONES Y REBAJAS POR GRADO EN EL PRECIO
GRADO 1: Bonificación UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).
GRADO 2: Sin Bonificación ni Rebaja.
GRADO 3: Rebaja UNO POR CIENTO (1 %).

6. DEFINICION DE LOS RUBROS DE CALIDAD Y CONDICION DE LA MERCADERIA.

6.1. RUBROS DE CALIDAD DETERMINANTES DEL GRADO.

6.1.1. Peso hectolitro: Es el peso de un volumen de CIEN (100) litros de trigo tal cual, expresado en kilogramos por hectolitro.

6.1.2. Materias extrañas: Son aquellos granos o pedazos de granos que no son de trigo pan y toda otra materia inerte.

6.1.3. Granos dañados: Son aquellos granos o pedazos de granos que presentan una alteración sustancial en su constitución. Se consideran como tales a los ardidos y/o dañados por calor, granos verdes, helados, brotados, calcinados, roídos por isoca y roídos en su germen.

6.1.3.1. Granos ardidos y/o dañados por calor: Son aquellos granos o pedazos de granos que presentan un oscurecimiento en su tonalidad natural, debido a un proceso fermentativo o a la acción de elevadas temperaturas.

6.1.3.2. Granos verdes: Son aquellos que presentan una manifiesta coloración verdosa debida a inmadurez fisiológica.

6.1.3.3. Granos helados: Son aquellos que presentan concavidades pronunciadas en sus caras laterales.

6.1.3.4. Granos brotados: Son aquellos en los que se ha iniciado el proceso de germinación. Tal hecho se manifiesta por una ruptura de la cubierta del germen, a través de la cual asoma el brote.

6.1.3.5. Granos calcinados: Son los que presentan una coloración blanquecina, a veces con zonas de color rosado, cuyos endospermas presentan aspecto yesoso y que pueden desmenuzarse cuando se ejerce una leve presión sobre ellos.

6.1.3.6. Granos roídos por isoca: Son aquellos carcomidos por larvas de insectos que atacan al cereal en planta y cuya parte afectada se presenta negruzca o sucia.

6.1.3.7. Granos roídos en su germen: Son aquellos cuyo germen ha sido destruido o roído manifiestamente por acción de larvas.

6.1.4. Granos con carbón: Son aquellos transformados en una masa pulverulenta de color negro a causa del ataque del hongo *Tilletia* spp. Su aspecto exterior es redondeado y de un color grisáceo.

6.1.5. Granos quebrados y/o chuzos: Son aquellos granos o pedazos de granos (no dañados) de trigo pan que pasan por una zaranda como la descripta en el Numeral 8.2.4.1.

6.1.6. Granos panza blanca: Son aquellos que se caracterizan por su textura almidonosa en una mitad o más del grano, que se aprecia por una coloración externa amarillenta definida.

6.2. RUBROS DE CONDICION EXCLUYENTES DEL GRADO.

6.2.1. Insectos y/o arácnidos vivos: Son aquellos que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etcétera).

6.2.2. Granos picados: Son aquellos que presentan perforaciones causadas por el ataque de insectos.

6.2.3. Punta sombreada por tierra: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos cuyos cepillos muestren una coloración característica producida por tierra adherida a los mismos.

6.2.4. Punta negra por carbón: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos cuyos cepillos muestren una coloración negruzca, como consecuencia de tener adheridos a los mismos esporos del hongo *Tilletia* spp.

6.2.5. Revolcado en tierra: Se considera como tal a todo lote que presenta una elevada proporción de granos que llevan tierra adherida en la mayor parte de su superficie.

6.2.6. Olores comercialmente objetables: Son aquellos que por su intensidad y persistencia afectan su normal utilización.

6.2.7. Productos que alteran la condición natural del grano: Son aquellos que resultan tóxicos o perniciosos y que impiden su normal utilización.

6.2.8. Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del grano que no ha sido contemplada en forma específica en este apartado y que desmerezca su calidad

7. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA.

A fin de evaluar la calidad de la mercadería de cada entrega, se extraerá una muestra representativa de acuerdo al procedimiento establecido en la Norma XXII (Muestreo en granos) de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez extraída la muestra representativa del lote, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones:

7.1. Presencia de insectos vivos y/o arácnidos: Se determinará por simple apreciación visual mediante el uso de una zaranda apropiada para tal fin. La presencia de UN (1) insecto vivo o más en la muestra determinará el rechazo de la mercadería.

7.2. Olores comercialmente objetables, productos que alteran la condición natural del grano y otras causas de calidad inferior: Se determinarán por métodos empíricos sensoriales.

7.3. Tipo: Cuando existan dudas sobre si la mercadería a entregar responde al tipo contratado, se realizará la determinación por simple apreciación visual en base a la identificación varietal (tipificación). En caso de necesidad de cuantificar (para mercadería cercana al límite de tolerancia), se procederá sobre CINCO (5) gramos por duplicado.

7.4. Humedad: Se determinará de acuerdo con el método indicado en la Norma XXVI (Metodologías varias) de la mencionada Resolución Nº 1075/94 o la que en el futuro la reemplace.

7.5. Punta sombreada por tierra, punta negra por carbón, revolcado en tierra: Se determinarán apreciando visualmente la proporción e intensidad de estos caracteres que afectan al lote en su conjunto.

7.6. Semillas de trébol: En caso que se observen semillas de trébol, se procederá a cuantificarlas a fin de determinar si exceden la tolerancia, de la siguiente manera: se separa una porción no inferior a CIEN (100) gramos representativa de la muestra original obtenida y se zarandea a través de una zaranda similar a la descripta en el numeral 8.2.4.1. siguiendo la misma mecánica que para la determinación de granos quebrados y/o chuzos.

7.7. Calidad: Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias máximas establecidas para el GRADO 3.

8. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DEL GRADO.

8.1. Peso hectolítrico: Previa homogeneización manual de la muestra lacrada, se procederá a la determinación del peso hectolítrico mediante el uso de una balanza Schopper o similar que dé resultados equivalentes.

8.2. A continuación se separará una porción de CINCUENTA (50) gramos representativa de la muestra lacrada, preferentemente mediante el uso de un homogeneizador y divisor de muestras y se procederá a efectuar, en forma correlativa, las determinaciones indicadas a continuación:

8.2.1. Materias extrañas: Se procederá a separar manualmente las materias extrañas.

8.2.2. Granos dañados: Se procederá a separar manualmente los granos ardidos y/o dañados por calor y el resto de dañados presentes. Cada grupo se pesará separadamente.

8.2.3. Granos con carbón: Se procederá a separar manualmente los granos o pedazos de granos afectados.

8.2.4. Granos quebrados y/o chuzos: El remanente de la separación efectuada anteriormente se volcará sobre una zaranda como la descripta a continuación, y se procederá a realizar QUINCE (15) movimientos de vaivén sobre una superficie lisa y firme, con la amplitud que el brazo permita. Se pesará el material depositado en el fondo de la zaranda.

8.2.4.1. Zaranda a utilizar:

8.2.4.1.1. Chapa de duro aluminio CERO COMA OCHO (0,8) milímetros. Espesor ± CERO COMA UN (0,1) milímetros.

Agujeros acanalados: Ancho UNO COMA SEIS (1,6) milímetros ± CERO COMA CERO TRECE (0,013) milímetros.

Largo: NUEVE COMA CINCO (9,5) milímetros.

Diámetro útil: TREINTA (30) centímetros.

Alto: CUATRO (4) centímetros.

8.2.4.1.2. Fondo: chapa de aluminio UN (1) milímetro espesor.

Diámetro: TREINTA Y TRES (33) centímetros.

Alto: CINCO (5) centímetros.

8.2.5. Granos panza blanca: Sobre el material remanente de la separación anterior se apartarán manualmente y a vista los granos panza blanca. Si en la muestra hubieren granos lavados no se tendrán en consideración para la determinación de granos panza blanca. A tal efecto, deberán considerarse granos lavados a aquellos que han sido decolorados u opacados por acción ambiental (generalmente lluvias en pre cosecha).

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS.

Los resultados se expresarán al centésimo en forma porcentual, relacionando el peso del rubro separado con el de la porción analizada.

10. NORMAS PARA LA LIQUIDACION DE MERCADERIA FUERA DE ESTANDAR.

10.1. Para determinar el valor correspondiente a la mercadería recibida, que resulte fuera de estándar, se tomará como base el del GRADO 3 o el del grado resultante del análisis, según se trate de los rubros incluidos en las definiciones de calidad o rubros de condición, respectivamente.

10.2. Rubro de descuento proporcional por calidad: los faltantes por cada kilogramo de peso hectolítrico o los excedentes por cada por ciento sobre las tolerancias del GRADO 3, se calcularán de acuerdo a la tabla que se consigna a continuación:

RUBRO	DESCUENTO
PESO HECTOLITRICO	DOS POR CIENTO (2 %)
MATERIAS EXTRAÑAS	UNO POR CIENTO (1 %)
GRANOS ARDIDOS Y DAÑADOS POR CALOR	UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %)
TOTAL DAÑADOS	UNO POR CIENTO (1 %)
QUEBRADOS Y/O CHUZOS	CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %)
PANZA BLANCA	CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %)
GRANOS CON CARBON	CINCO POR CIENTO (5 %)

10.3. Rubros de descuento por fuera de condición: Las rebajas se calcularán de acuerdo a la tabla que se consigna a continuación:

RUBRO	DESCUENTO
GRANOS PICADOS	DOS POR CIENTO (2 %)
PUNTA SOMBREADA POR TIERRA (Según intensidad)	Desde CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) a DOS POR CIENTO (2 %)
PUNTA NEGRA POR CARBON (Según intensidad)	Desde UNO POR CIENTO (1 %) a SEIS POR CIENTO (6 %)
REVOLCADO EN TIERRA (Según intensidad)	Desde CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) a DOS POR CIENTO (2 %)
OLORES OBJETABLES (Según intensidad)	Desde CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) a DOS POR CIENTO (2 %)
SEMILLAS DE TREBOL DE OLOR	DOS POR CIENTO (2 %) de merma de peso y gastos de zarandeo.
HUMEDAD	Se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según tabla oficial vigente en el momento de la entrega. La tarifa de secado será convenida o fijada.

11. CONTENIDO PROTEICO:

11.1. Definición: Es el valor de nitrógeno expresado en por ciento al décimo sobre base TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) de humedad, utilizándose como factor de corrección CINCO COMA SIETE POR CIENTO (5,7 %).

11.1.1. Método analítico: la determinación se hará por el método Kjeldahl (ICC Nº 105/1) o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

11.2. Bonificaciones y rebajas: los porcentajes serán los siguientes, por cada por ciento o fracción proporcional del contenido proteico:

CONTENIDO PROTEICO %	BONIFICACIONES %	REBAJAS %
mayor a ONCE (11)	DOS (2)	-
ONCE (11)	-	-
DIEZ COMA NUEVE (10,9)		
a DIEZ (10)	-	DOS (2)
NUEVE COMA NUEVE (9,9)		
a NUEVE (9)	-	TRES (3)
menor a NUEVE (9)	-	CUATRO (4)

11.2.1. Las bonificaciones y rebajas establecidas se aplicarán sobre el grado que le corresponde por aplicación del estándar vigente.

11.2.2. Para lotes de peso hectolitro menor a SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS (75 kg.) por hectolitro no se aplicarán bonificaciones por contenido proteico.

12. APTITUD PANADERA:

12.1. Las partes podrán establecer que se considerará fuera de grado al trigo cuyo gluten no tenga la capacidad de ligar durante el amasado o el levado, determinado mediante el sistema Glutomatic (AACC Nº 3812) o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes. A tal efecto las partes deberán incluir como cláusula contractual lo siguiente:

"Contrato sujeto al Punto 12 del Estándar de Trigo Pan".

TABLA DE MERMA POR SECADO

TRIGO

% HUMEDAD	% MERMA	% HUMEDAD	% MERMA	% HUMEDAD	% MERMA
14,1	0,69	17,8	4,97	21,5	9,25
14,2	0,81	17,9	5,09	21,6	9,36
14,3	0,92	18,0	5,20	21,7	9,48
14,4	1,04	18,1	5,32	21,8	9,60
14,5	1,16	18,2	5,43	21,9	9,71
14,6	1,27	18,3	5,55	22,0	9,83
14,7	1,39	18,4	5,66	22,1	9,94
14,8	1,50	18,5	5,78	22,2	10,06
14,9	1,62	18,6	5,90	22,3	10,17
15,0	1,73	18,7	6,01	22,4	10,29
15,1	1,85	18,8	6,13	22,5	10,40
15,2	1,97	18,9	6,24	22,6	10,52
15,3	2,08	19,0	6,36	22,7	10,64
15,4	2,20	19,1	6,47	22,8	10,75
15,5	2,31	19,2	6,59	22,9	10,87
15,6	2,43	19,3	6,71	23,0	10,98
15,7	2,54	19,4	6,82	23,1	11,10
15,8	2,66	19,5	6,94	23,2	11,21
15,9	2,77	19,6	7,05	23,3	11,33
16,0	2,89	19,7	7,17	23,4	11,45
16,1	3,01	19,8	7,28	23,5	11,56
16,2	3,12	19,9	7,40	23,6	11,68
16,3	3,24	20,0	7,51	23,7	11,79
16,4	3,35	20,1	7,63	23,8	11,91
16,5	3,47	20,2	7,75	23,9	12,02
16,6	3,58	20,3	7,86	24,0	12,14
16,7	3,70	20,4	7,98	24,1	12,25
16,8	3,82	20,5	8,09	24,2	12,37
16,9	3,93	20,6	8,21	24,3	12,49
17,0	4,05	20,7	8,32	24,4	12,60
17,1	4,16	20,8	8,44	24,5	12,72
17,2	4,28	20,9	8,55	24,6	12,83
17,3	4,39	21,0	8,67	24,7	12,95
17,4	4,51	21,1	8,79	24,8	13,06
17,5	4,62	21,2	8,90	24,9	13,18
17,6	4,74	21,3	9,02	25,0	13,29
17,7	4,86	21,4	9,13		

"MERMA POR MANIPULEO: ADICIONAR 0,10 %"

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1610/2004

Declárase incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 el título de Ingeniero Metalúrgico. Contenidos curriculares básicos para la carrera de ingeniería metalúrgica.

Bs. As., 7/12/2004

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 27 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 1º de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, que recoge las propuestas y recomendaciones formuladas por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES en su Acuerdo Plenario Nº 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, se dispuso la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico, por entender que la Ingeniería es una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el citado artículo 43, en la medida en que su ejercicio y los sistemas técnicos que constituyen su objeto de tratamiento pueden afectar la salvaguarda de la vida, la tierra, la propiedad, el bienestar público, el medio ambiente y los intereses económicos de los habitantes.

Que, dada la dinámica de conocimiento y la transformación de la educación ingenieril, en dicha oportunidad se dispuso que los demás títulos correspondientes a carreras de Ingeniería no incluidos en el régimen en esa primera instancia, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y mediante normas específicas, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las primeras carreras de Ingeniería incluidas.

Que mediante Acuerdo Plenario Nº 27 de fecha 1º de septiembre de 2004 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 del título de Ingeniero Metalúrgico, por entender que en tal caso se dan los supuestos de riesgo directo previstos por dicha norma y que se ha realizado el proceso de homogeneización curricular respectivo según lo previsto por el Acuerdo Plenario Nº 13/01 y la Resolución Ministerial Nº 1232/01.

Que también mediante Acuerdo Plenario Nº 27/04, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para la respectiva carrera, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido el correspondiente título y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de la carrera de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, IV y V —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, materializado en documentos de base sometidos en su oportunidad a un amplio proceso de consulta y de los aportes complementarios referidos, en lo específico, a la terminal ingenieril de que se trata formulados por el Foro de Especialistas del Area de Ingeniería Metalúrgica, todo lo cual fue objeto de análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores del título incluido en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartir algunas de ellas.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que, asimismo, el Cuerpo recomienda que los documentos que se aprueben sean revisados a fin de introducirles las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que pudieran producirse en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que, en similar sentido, el Consejo propone que los documentos de mención también sean revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del subespacio UE-ALC lo tornen necesario y que, en su aplicación, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco de dicho sub-espacio internacional.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen y propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes al título incluido en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de la profesión correspondiente al referido título, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de la carrera incluida en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario Nº 27 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE
EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 al título de Ingeniero Metalúrgico.

Art. 2º — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes al título de Ingeniero Metalúrgico, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido dicho título, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art 3º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el referido título, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 4º — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 5º — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 6º — Establécese un plazo máximo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería Metalúrgica a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 7º — Una vez completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 1º de septiembre de 2004, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Art. 9º — Los documentos de mención serán revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

Art. 10. — En la aplicación que se realice de los documentos aprobados deberán tenerse especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco del sub-espacio internacional mencionado por el artículo anterior.

Art. 11. — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de la carrera de Ingeniería Metalúrgica, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera.

NORMA TRANSITORIA

Art. 12. — Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería Metalúrgica. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE INGENIERIA METALURGICA

La definición de los contenidos curriculares básicos —que las carreras deberán cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional— constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Toda carrera de ingeniería debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

PERFIL DEL INGENIERO METALURGICO

En el plano socio-cultural:

El egresado debe poseer una actitud de respeto sobre la base de principios éticos, en un estado de derecho, de servicio a la comunidad, a la conservación y protección del medio ambiente. Debe estar profundamente comprometido con la realidad de su región y del país todo.

En el plano de administración de recursos humanos, equipamientos, materias primas y financieros:

El Ingeniero Metalúrgico debe poseer claros conceptos sobre productividad y rentabilidad dada su inserción habitual en las áreas ejecutivas de las empresas medianas y pequeñas que son las que caracterizan el desarrollo industrial de nuestro país.

Es de suma importancia su cabal conocimiento sobre las herramientas económicas y financieras que modelan el racional crecimiento de una Empresa como así también el dominio de los conceptos básicos de comercialización que definen la inserción de los productos y/o servicios en el medio.

En el plano de los conocimientos metalúrgicos:

El Ingeniero Metalúrgico debe poseer claros conceptos sobre los materiales y procesos en general, de tal modo que le permitan crear y elaborar diseños ingeniosos que faciliten los procesos de obtención y de tratamiento de metales y no metales. Conocer las tendencias de diseño a los efectos de proyectar elementos que no queden rápidamente obsoletos.

En el área de equipamiento de producción o servicios:

Los Ingenieros Metalúrgicos deber ser fundamentalmente creativos, capaces de desarrollar ideas nuevas y originales en el marco de recursos escasos y las limitaciones económicas en la empresa donde se desenvuelven. En síntesis, este Ingeniero poseerá acabados conocimientos de diseños metalúrgicos que lo harán hábil seleccionador de componentes y posibilitará congeniar los aspectos teóricos-prácticos y económicos, comunes a este tipo de problemas.

AREAS HOMOGENEIZADAS:

Las áreas consideradas para la homogeneización son las detalladas a continuación, el cual totaliza el 55% de la carga mínima total de la carrera, en decir, 2075 hs.

AREA	SUB-AREA	DESCRIPTORES	HORAS	%
Ciencias Básicas	Matemática	Algebra y geometría analítica. Cálculo diferencial e integral en una y dos variables. Probabilidades y estadística.	400	10,7
	Física	Mecánica. Electricidad. Magnetismo. Electromagnetismo y óptica. Calor.	225	6,0
	Química	Materia. Estructura. Equilibrio químico. Cinética básica	50	1,3
	Otras	Fundamentos de informática. Sistemas de representación	75	2,0
	TOTAL		750	20,0

AREA	SUB-AREA	DESCRIPTORES	HORAS	%
Tecnologías Básicas	Metalurgia Física I	Conceptos sobre mecánica cuántica y teoría atómica, hipótesis de Plank. Efectos Compton. Ecuación de Schrodinger. Cuerpo negro. Láser. Cristalografía. Indices de Miller		
	Termodinámica Química	Criterios sobre transformación de las distintas formas de la energía. Energía libre Helmholtz. Entropía. Conceptos de Clausuis y Boltzman. Regla de Duhrin. Equilibrio químicos. Leyes de Raoult y Henry.		
	Mecánica de los fluidos	Conocimientos sobre las propiedades estáticas y dinámicas de los fluidos. Ley de Newton de viscosidad. Ecuación de Bernoullí. Números de Euler, Reynolds Fronde, Weber, Mach.		
	Físico Química Metalúrgica	Conceptos sobre energía libre y su influencia sobre los sistemas en equilibrio. Cinética de reacción. Catálisis. Diagrama de Richardson. Regla de Gibbs.		
	Electrotecnia y	Concepto de electricidad. Leyes que rigen		
	Sistema de	esta disciplina. Corriente continua		
	Control	– alterna. Mediciones. Calibraciones. Máquinas de corriente alterna.		
	TOTAL		575	15

AREA	SUB-AREA	DESCRIPTORES	HORAS	%
Tecnología Aplicada	Refractarios y cerámicos	Conceptos sobre diferentes clases de materiales refractarios, criterios sobre selección de materias primas. Conformado. Tratamientos. Diagramas binarios y ternarios.		
	Metalografía y tratamiento de los ferrosos	Conceptos teóricos sobre tratamientos térmicos. Procesos e instalaciones. Controles de procesos. Propiedades y elección de materiales.		
	Procesos de reducción y aceración	Materia prima en la industria siderúrgica. Su obtención y aplicación. Diagrama de potencial de oxidación. Escorias, sistemas termarios. Desulfuración, Desfosforación. Instalación de una industria siderúrgica.		
	Aleaciones no ferrosos	Propiedades y aplicaciones del Al, Cu, Mg, Zn, Ni, Ti y sus aleaciones. Estructuras metalográficas. Tratamientos térmicos y mecánicos. Criterios de selección. Conceptos de calidad.		
	TOTAL		575	15

AREA	SUB-AREA	DESCRIPTORES	HORAS	%
Complementarias	Economía	Micro y macroeconomía. Análisis de costos. Financiamiento, renta y amortización de proyectos. Evaluación y formulación de proyectos de inversión.		
	Legislación	Ejercicio profesional. Legislación laboral y comercial. Contratos. Patentes y licencias. Pericias		
	Ingeniería	Higiene y seguridad en el trabajo y medio		
	ambiental	ambiente. Legislaciones y Normas		
	TOTAL		175	5

En las Areas tecnológicas, básicas, aplicadas y complementarias se han consensuado las sub-áreas comunes y los descriptores que corresponden a dichas sub-áreas. Se deja a criterio a cada Unidad Académica, la discriminación de las duraciones mínimas y los porcentuales correspondientes a cada sub-área, respetándose el total estipulado en el documento consensuado.

Este criterio se adoptó a fin de proveer la flexibilidad necesaria para que cada Unidad Académica desarrolle los contenidos de la carrera en función de sus modalidades particulares.

TRABAJO FINAL: SE DEBERA PREVER LA REALIZACION DEL MISMO, EN LA PRESENTE UNIFICACION CURRICULAR.

ANEXO II

CARGA HORARIA MINIMA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA METALURGICA

La carga horaria mínima total del plan de estudio será de 3750 horas, recomendándose su desarrollo a lo largo de cinco años.

Recomendación indicativa:

Carga horaria mínima por bloque:

En la carrera se considerarán 4 grupos básicos de materias, las cuales deben tener como mínimo las horas totales de teoría, práctico y laboratorio correspondiente al 55% de la carga horaria homogeneizada según la siguiente tabla:

Grupo	Horas
Ciencias Básicas	750
Tecnologías Básicas	575
Tecnologías aplicadas	575
Complementarias	175
TOTAL	2075

La distribución de las 750 horas mínimas de Ciencias Básicas debe cubrir las siguientes disciplinas:

DISCIPLINAS	HORAS
Matemática	400
Física	225
Química	50
Sistemas de representación y Fundamentos de Informática	75
TOTAL	750

Estas 750 horas podrán completarse entre las materias específicas y alguna/s otra/s convenientemente integradas, según lo previsto en el punto II.5 del Anexo IV "Estándares para la Acreditación".

ANEXO III

CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA METALURGICA

La formación práctica debe tener una carga horaria de al menos 750 horas, especificadas para los cuatro siguientes grupos: formación experimental, resolución de problemas de ingeniería, proyecto y diseño, y práctica profesional supervisada. La intensidad de la formación práctica marca un distintivo de la calidad de un programa y las horas que se indican en esta normativa constituyen un mínimo exigible a todos los programas de ingeniería, reconociéndose casos donde este número podría incrementarse significativamente. Esta carga horaria no incluye la resolución de problemas tipo o rutinarios de las materias de ciencias básicas y tecnologías. Ante la diversidad de títulos esos mínimos pueden resultar insuficientes, y en el proceso de acreditación se juzgará su adecuación. Una mayor dedicación a actividades de formación práctica, sin descuidar la profundidad y rigurosidad de la fundamentación teórica, se valora positivamente y debe ser adecuadamente estimulada.

Formación experimental:

Se deben establecer exigencias que garanticen una adecuada actividad experimental vinculada con el estudio de las ciencias básicas así como tecnologías básicas y aplicadas (este aspecto abarca tanto la inclusión de las actividades experimentales en el plan de estudios, considerando la carga horaria mínima, como la disponibilidad de infraestructura y equipamiento).

Se debe incluir un mínimo de 200 horas de trabajo en laboratorio y/o campo que permita desarrollar habilidades prácticas en la operación de equipos, diseño de experimentos, toma de muestras y análisis de resultados.

Resolución de problemas de ingeniería:

Los componentes del plan de estudios deben estar adecuadamente integrados para conducir al desarrollo de las competencias necesarias para la identificación y solución de problemas abiertos de ingeniería. Se define como problema abierto de ingeniería aquellas situaciones reales o hipotéticas cuya solución requiera la aplicación de los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías. Todo programa debe incluir al menos en las tecnologías básicas y aplicadas 150 horas para esta actividad y constituye la base formativa para que el alumno adquiera las habilidades para encarar diseños y proyectos.

Actividades de proyecto y diseño:

Como parte de los contenidos se debe incluir en todo programa una experiencia significativa (mínima de 200 horas) en actividades de proyecto (preferentemente integrados) y diseño de ingeniería. Se entiende por tales a las actividades que empleando ciencias básicas y de la ingeniería llevan al desarrollo de un sistema, componente o proceso, satisfaciendo una determinada necesidad y optimizando el uso de los recursos disponibles.

Práctica supervisada en los sectores productivos y/o de servicios:

Debe acreditarse un tiempo mínimo de 200 horas de práctica profesional en sectores productivos y/o de servicios, o bien en proyectos concretos desarrollados por la institución para estos sectores o en cooperación con ellos.

ANEXO IV

ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA METALURGICA

Para la fijación de los estándares que se aprueban en el presente anexo se tomaron como ejes rectores el resguardo de la autonomía universitaria —a cuyo fin se les dio carácter indicativo, no invasivo—, y el reconocimiento de que las carreras a las que se aplicarán se enmarcan en el contexto de las instituciones universitarias a las que pertenecen, careciendo de existencia autónoma.

Tales criterios generales deberán ser respetados tanto en la aplicación como en la interpretación de los estándares que a continuación se consignan.

I. Contexto institucional

I.1.La carrera debe desarrollarse en una Universidad o Instituto Universitario donde se realicen actividades sustantivas en educación superior: docencia, investigación, extensión y difusión del conocimiento.

I.2. La misión institucional, los objetivos de la carrera, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil profesional propuesto y el plan de estudios deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.

I.3.La institución debe tener definidas y desarrollar políticas institucionales en los siguientes campos:

a) investigación científica y desarrollo tecnológico.

b) actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo, que no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

c) extensión, cooperación interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio.

I.4. La carrera debe contar con un plan de desarrollo explícito, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo atendiendo tanto al mantenimiento como al mejoramiento de la calidad.

I.5. La carrera deberá contar con una organización académica y administrativa adecuada que le permita alcanzar los objetivos y el perfil profesional que se ha propuesto. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.

I.6. Deben existir instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Deberán implementarse mecanismos de gestión académica (seguimiento de métodos de enseñanza, formas de evaluación, coordinación de los diferentes equipos docentes, cumplimiento de los programas de las asignaturas o equivalentes, adecuación de los materiales de estudio y de apoyo, grado de dedicación y conformación de los equipos docentes, entre otros aspectos).

I.7. El decano y los directores académicos, jefes de departamentos o institutos deben poseer antecedentes compatibles con la naturaleza del cargo.

I.8. La carrera debe promover la extensión y cooperación interinstitucional. La institución debe buscar la vinculación con empresas, asociaciones profesionales y otras entidades relacionadas con la profesión, estableciendo convenios para la investigación, transferencia tecnológica, pasantías y prácticas como forma de integración al medio socioproductivo.

I.9. Los sistemas de registro y procesamiento de información y los canales de comunicación deben ser seguros, confiables, eficientes y actualizados.

I.10. Debe asegurarse el resguardo de las actas de examen.

II. Plan de estudios y formación

II. 1. El plan de estudios debe preparar para la práctica profesional de la ingeniería, explicitando las actividades para las que capacita la formación impartida.

II.2. Debe existir correspondencia entre la formación brindada, la denominación del título que se otorga y los alcances que la institución ha definido para la carrera.

II.3. El plan de estudios debe especificar los ciclos, áreas, asignaturas, que lo componen y las actividades previstas, constituyendo una estructura integrada y racionalmente organizada.

II.4. La organización o estructura del plan de estudios debe tener en cuenta los requisitos propios de cada área, ciclo, asignatura, mediante un esquema de correlatividades definido por la complejidad creciente de los contenidos y su relación con las actividades para las que capacita.

II.5. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente. Asimismo deben existir mecanismos para la integración de docentes en experiencias educacionales comunes.

II.6. Los programas de las asignaturas u otras unidades equivalentes deben explicitar objetivos, contenidos, descripción de las actividades teóricas y prácticas, bibliografía, metodologías de enseñanza y formas de evaluación.

II.7. El plan de estudios debe incluir formación experimental de laboratorio, taller y/o campo que capacite al estudiante en la especialidad a la que se refiera el programa. La instrucción referida a los procedimientos de seguridad debe ser una parte indispensable del trabajo experimental.

II.8. El plan de estudios debe incluir actividades de resolución de problemas de ingeniería, reales o hipotéticos, en las que se apliquen los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías.

II.9. El plan de estudios debe incluir actividades de proyecto y diseño de ingeniería, contemplando una experiencia significativa en esos campos que requiera la aplicación integrada de conceptos fundamentales de ciencias básicas, tecnologías básicas y aplicadas, economía y gerenciamiento, conocimientos relativos al impacto social, así como habilidades que estimulen la capacidad de análisis, de síntesis y el espíritu crítico del estudiante, despierten su vocación creativa y entrenen para el trabajo en equipo y la valoración de alternativas.

II.10. El plan de estudios debe incluir instancias supervisadas de formación en la práctica profesional para todos los alumnos.

II.11. El plan de estudios debe incluir contenidos de ciencias sociales y humanidades orientados a formar ingenieros conscientes de sus responsabilidades sociales.

II.12. El plan de estudios debe incluir pronunciamiento sobre grado de dominio de idioma inglés exigido a los alumnos para alcanzar la titulación.

II.13 El plan de estudios debe incluir actividades dirigidas a desarrollar habilidades para la comunicación oral y escrita.

II.14. La evaluación de los alumnos debe ser congruente con los objetivos y metodologías de enseñanza previamente establecidos. Las evaluaciones deben contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis, habilidades para encontrar la información y resolver problemas reales.

II.15. Debe anticiparse a los alumnos el método de evaluación y asegurarse el acceso a los resultados de sus evaluaciones como complemento de la enseñanza.

II.16. La frecuencia, cantidad y distribución de los exámenes que se exigen a los alumnos no deben afectar el desarrollo de los cursos.

III. Cuerpo académico

III.1. La carrera debe contar con un cuerpo académico en número y composición adecuado y con dedicación suficiente para garantizar las actividades programadas de docencia, investigación y vinculación con el medio.

III.2. El cuerpo académico debe incluir docentes con una adecuada formación teórico-práctica y experiencia profesional lograda en el ámbito de la producción de bienes y servicios.

III.3. El ingreso y la permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico y que sean de conocimiento público.

III.4. Salvo casos excepcionales, los miembros del cuerpo docente deben tener una formación de nivel universitario como mínimo equivalente al título de grado que imparte la carrera. Los profesores con dedicación exclusiva deben acreditar preferentemente formación de posgrado y participar en investigación, desarrollo tecnológico, o actividades profesionales innovadoras, para mantener actualizados los métodos y los resultados de la investigación y desarrollo y asegurar la continuidad de la evolución de las distintas áreas de la profesión.

III.5. La trayectoria académica y formación profesional de los miembros del cuerpo debe estar acreditada y ser adecuada a las funciones que desempeñan.

III.6. Debe contarse con un registro actualizado, de carácter público, de los antecedentes académicos y profesionales del personal docente, que permita evaluar su nivel.

III.7. Debe contemplarse la participación de miembros del cuerpo académico en proyectos de investigación y desarrollo y en los programas o acciones de vinculación con los sectores productivos y de servicios de la carrera.

III. 8. El cuerpo académico debe participar en actividades de actualización y perfeccionamiento.

IV. Alumnos y graduados

IV.1. La institución deberá tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos para la carrera, de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.

IV.2. Deben existir mecanismos de seguimiento de los alumnos, medidas efectivas de retención y análisis de la información sobre rendimiento y egreso.

IV.3. Debe existir documentación que permita evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.

IV.4. Los estudiantes deberán tener acceso a apoyo académico que les faciliten su formación tales como tutorías, asesorías, orientación profesional, así como a material bibliográfico en cantidad suficiente, de buen nivel y calidad.

IV.5. Debe estimularse la incorporación de los alumnos a las actividades de investigación, desarrollo y vinculación.

IV.6. Debe fomentarse en los alumnos una actitud proclive al aprendizaje permanente. Deben preverse mecanismos para la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de graduados.

V. Infraestructura y equipamiento

V.1. La institución y la unidad académica donde se desarrolla la carrera debe tener una asignación presupuestaria definida, con estimación del origen de los recursos.

V.2. Deben existir mecanismos de planificación, con programas de asignación de recursos que privilegien la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.

V.3. La infraestructura de la institución debe ser adecuada en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria a las disciplinas que se imparten y a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, conteniendo los espacios físicos (aulas, laboratorios, talleres, administración, biblioteca, espacios para los profesores exclusivos, entre otros) y los medios y equipamiento necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de enseñanza que la carrera requiera.

V.4. El acceso y uso de los espacios debe estar garantizado por su propiedad o por convenios formalmente suscriptos.

V.5. La institución debe garantizar la finalización de la carrera a los estudiantes admitidos dentro de los términos que fije la reglamentación.

V.6. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza que se implementan.

V.7. La carrera debe tener acceso a bibliotecas y/o centros de información equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado.

V.8. La dirección y administración de la biblioteca a la que tenga acceso la carrera debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.

V.9. La carrera debe tener acceso a equipamiento informático actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la misma y el número de alumnos a atender.

V.10. Los laboratorios deben tener acceso a talleres de montaje e instalación de equipos, construcción, reparación o fabricación de objetos, donde el alumnado pueda interactuar con técnicos y se cuente con herramientas y materiales adecuados.

V.11. El equipamiento disponible en los laboratorios debe ser coherente con las exigencias y objetivos educativos del plan de estudios.

ANEXO V

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO METALURGICO

A.- Estudio de factibilidad, proyecto, dirección técnica, montaje, inspección y mantenimiento, excepto obras civiles de:

1. Fábricas, talleres e instalaciones relacionadas con la producción de bienes en la industria sidero–metalúrgica, como así de los metales no ferrosos y los no metálicos en general.
2. Laboratorios, plantas pilotos, institutos de diversa índole relacionados con la investigación, control y diseño en la industria sidero-metalúrgica, de los metales no ferrosos y los no metálicos en general.

B.- Estudio y tareas de asesoramiento relacionados con:

1. Metalurgia extractiva y materias primas.
2. Transformación y acabado de los metales y no metales.
3. Procesos metalúrgicos en sus diversos tipos y procesamientos de los no metales.
4. Factibilidad de aprovechamiento e industrialización de los recursos naturales y materias primas metálicas y no metálicas.
5. Diseño de materiales metálicos y no metálicos, su caracterización, su desempeño en servicios, su reciclado y su degradación.
6. Comportamiento del material metálico y no metálico, evaluación de sus propiedades y análisis de fallas.
7. Asuntos de Ingeniería legal, económica y financiera.
8. Arbitrajes, pericias y tasaciones.
9. Higiene, seguridad industrial y contaminación ambiental.

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 109/2004

Inclúyese al ladrillo moldeado y cocido o quemado en la nómina de productos obtenidos a partir de minerales contemplada en el Anexo del Decreto Nº 2686, de fecha 28 de diciembre de 1993, reglamentario de la Ley de Inversiones Mineras y sus modificaciones.

Bs. As., 15/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0201801/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del Artículo 5º de la reglamentación de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, aprobada por Decreto Nº 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, establece cuáles son los productos de elaboración primaria a que se refiere el Artículo 5º de la ley citada, entre los que se incluyen aquellos productos obtenidos a partir de minerales, facultándose en el párrafo siguiente a la Autoridad de Aplicación a introducir modificaciones en esa nómina mediante resolución debidamente fundamentada.

Que es procedente incorporar a tal nómina al ladrillo moldeado y cocido o quemado, en atención a que se utilizan para su elaboración sustancias minerales terrosas destinadas a la construcción (Artículo 5º del Código de Minería) que deben ser sometidos al tipo de procesos que comprende la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras en el inciso b) de su Artículo 5º, en particular calcinación, en el significado de someter al calor cuerpos de cualquier clase para eliminar las sustancias volátiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le corresponde conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud del mencionado tercer párrafo del Artículo 5º del Anexo del Decreto Nº 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina de productos obtenidos a partir de minerales, contemplada en el párrafo segundo del Artículo 5º del Anexo del Decreto Nº 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y sus modificaciones, al ladrillo moldeado y cocido o quemado.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge O. Mayoral.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 803/2004

Dispónese el cierre de la revisión dispuesta por la Resolución Nº 15/2004 sobre operaciones con duraznos en almíbar originarios de la Unión Europea y fíjase para las mismas un derecho compensatorio equivalente al 7,13% del precio de importación FOB declarado.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0059293/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente N° 060-010625/2000 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA tramitó la investigación por subvenciones en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2008.70.10.

Que por la Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se dispuso el cierre de la investigación mencionada en el considerando anterior con la aplicación de derechos compensatorios por el término de DOS (2) años.

Que mediante la Resolución N° 15 de fecha 7 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la Apertura de Examen de Revisión de la medida aplicada por la resolución mencionada "ut supra".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en su respectivo Informe Final Relativo a la Revisión de los Derechos Compensatorios fijados mediante la Resolución N° 5/2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 5 de octubre de 2004 concluyó que "…del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surgirían elementos de prueba que permiten concluir que existiría la probabilidad de continuación o repetición de la subvención de duraznos en almíbar en el marco del artículo 21.3, Parte V, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias".

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA por Acta de Directorio N° 1046 de fecha 28 de octubre de 2004 concluyó que "…en el supuesto de continuar las subvenciones, la supresión de los derechos compensatorios vigentes daría lugar a la profundización del daño importante aún existente".

Que mediante la misma Acta de Directorio N° 1046 de fecha 28 de octubre de 2004, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación de causalidad concluyendo que "...existen en el expediente las pruebas de relación de causalidad requeridas entre el daño y los efectos de las subvenciones para justificar la prórroga de los derechos compensatorios a las importaciones de duraznos en almíbar originarias de la Unión Europea".

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT), los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2° — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, aplicada mediante la Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA un derecho compensatorio equivalente a SIETE COMA TRECE POR CIENTO (7,13%) del precio de importación FOB declarado, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2008.70.10.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 802/2004 y 36/2004

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de La Rioja, a efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0148777/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión ordinaria del 29 de junio de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria en los Departamentos Arauco, San Blas de los Sauces y Castro Barros afectados por disminución de los caudales de riego a causa de la emergencia hídrica por sequía ocurrida a lo largo del año 2003, desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2004, mediante la Ley Provincial Nº 7587 y el Decreto Provincial Nº 480 de fecha 14 de abril de 2004.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de LA RIOJA el estado de emergencia agropecuaria desde el 1 de diciembre de 2003 y hasta el 30 de noviembre de 2004, en los Departamentos Arauco, San Blas de los Sauces y Castro Barros, por disminución de los caudales de riego, a causa de la emergencia hídrica por sequía ocurrida a lo largo del año 2003.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1778/2004

Apruébanse los actos del concurso público convocado para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 14/12/2004

VISTO los Expedientes del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nos. 267.00.0/99 y 267.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz. en la localidad de SAN ANDRES DE GILES, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó la presentación de una única oferta efectuada por la firma CRISTAL DE SAN ANDRES DE GILES S.R.L., integrada por los señores Humberto José BONDINO (DNI Nº 13.299.739) y Nora Noemí NASCIMBENE (DNI Nº 10.670.848), quedando documentada como Expediente Nº 267.01.0/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por el Nº 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que a través de las modificaciones introducidas por el citado Decreto Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías C y D pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANDRES DE GILES, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma CRISTAL DE SAN ANDRES DE GILES S.R.L. para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por la firma proponente.

Que la citada COMISION propuso el cambio del canal 243 por el 242, Frecuencia 96.3 MHz. por razones de índole técnica, de cuyo cambio prestó debida conformidad la firma oferente.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, se ha expedido preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio objeto del presente concurso público.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 242, Frecuencia 96.3 MHz., en la localidad de SAN ANDRES DE GILES, provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

Art. 2º — Adjudícase a la firma "CRISTAL DE SAN ANDRES DE GILES S.R.L.", integrada por los señores Humberto Jorge BONDINO (DNI Nº 13.299.739) y Nora Noemí NASCIMBENE (DNI Nº 10.670.848), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Art. 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de los artículos Nros. 41 de la Ley Nº 22.285 y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Art. 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

Art. 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL SETENTA Y SIETE ($ 13.077.-), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

Art. 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 7º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1779/2004

Apruébanse los actos del concurso público sustanciado para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.

Bs. As., 14/12/2004

VISTO los Expedientes Números 362.00.0/99 y 362.01.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes citados en el "Visto" se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 267, en la localidad de TAFI VIEJO, provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verifico la presentación de una única oferta, efectuada por el señor Pascual CAMACHO.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por el Nº 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1210/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TAFI VIEJO, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta concurrente practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que el artículo 9º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el proceso concursal, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente en el acto de la apertura del concurso; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el articulo 13 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor Pascual CAMACHO no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización mediante informe Nº 93-COMFER/DNPD/DN/N/04, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido certificar por Escribano Público la firma del oferente en las planillas Nº 1, Nº 2 y Nº 3, requisito formal establecido en el Titulo II, Capitulo I, articulo 8 del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que finalmente, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe Nº 244-(DGAFRH) EVAL/02COMFER de fojas 38/41, que el señor Pascual CAMACHO no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por los artículos 8 y 9 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que en el ámbito del presente proceso concursal y ante la presentación de un único oferente, no se han formulado las impugnaciones contempladas en el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el mismo.

Que la Comisión de Preadjudicación del ente convocante, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre las admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor CAMACHO no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, en uso de las facultades conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 267, Categoría D en la localidad de TAFI VIEJO, provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96, modificado y complementado por sus similares Números 1260/96, 310/98 y 883/01 respectivamente.

Art. 2º — Desestímase por inadmisible, la propuesta concurrente al concurso público mencionado en el artículo 1º del presente, presentada por el señor Pascual CAMACHO (D.N.I. Nº 8 096.140).

Art. 3º — Declárase fracasado el concurso referido en el artículo 1º de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1676/2004

Dispónese la organización del evento correspondiente a la Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo correspondiente al año 2005, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 15/12/2004

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 3164/04, la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y las Resoluciones S.R.T. N° 557 de fecha 20 de diciembre de 2001, N° 660 de fecha 16 de octubre de 2003 —juntamente con su modificatoria N° 1140 de fecha 18 de octubre de 2004—, N° 760 de fecha 27 de noviembre de 2003 y N° 715 de fecha 12 de diciembre de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.R.T. N° 760/03 la semana comprendida entre el 21 y 28 de abril de cada año fue declarada con carácter permanente La Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo.

Que el artículo 1°, apartado segundo, inciso a), de la Ley N° 24.557 establece expresamente como objetivo el de reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que la Ley sobre Riesgos del Trabajo creó a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como autoridad de aplicación de dicho régimen.

Que a fin de cumplir con las funciones impuestas por la citada Ley, el artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 660/03, modificado por la Resolución S.R.T. N° 1140/04, aprobó los objetivos, responsabilidades primarias y acciones estructurales y funcionales de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que en este orden de ideas, el punto 1. el ANEXO I de la Resolución S.R.T. N° 1140/04 estableció como objetivo de este organismo el de "...contribuir al desarrollo de una política de prevención de riesgos del trabajo, asimilando los cambios en el funcionamiento del mercado del trabajo, la economía, las nuevas formas de organización del trabajo, la legislación laboral y las normas de salud y seguridad, con el objeto de reducir la siniestralidad laboral...".

Que las estadísticas nacionales sobre lesiones profesionales, disponibles desde el año 1996, indican el acaecimiento de hasta TRES (3) muertes diarias de trabajadores, con causa o en ocasión del desempeño de sus labores.

Que por ello resulta necesario propiciar iniciativas orientadas a promover mayores niveles de capacitación general en materia de prevención de riesgos del trabajo de los diversos actores sociales, a fin de favorecer el establecimiento de lugares de trabajo seguros y saludables para preservar la integridad psicofísica de los trabajadores en todo el territorio nacional.

Que con esa finalidad resulta oportuna la organización del evento correspondiente a la Segunda Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo del año 2005, a realizarse los días 25 al 28 de abril de dicho año en la Ciudad de Buenos Aires y en cuyo marco se llevará a cabo un seminario sobre Registro y notificación de accidentes y vigilancia de la salud en las Américas, a cargo de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.I.S.S.).

Que la citada Asociación ha informado recientemente a este organismo, mediante el mensaje de correo electrónico agregado a las actuaciones, la necesidad de conocer antes de Navidad del año en curso el lugar de realización del evento, dado su receso por las fiestas de Navidad y Año Nuevo, para poder cursar en tiempo razonable —entre fin de enero de 2005 y principios de febrero de 2005— las correspondientes invitaciones oficiales.

Que dicha circunstancia objetiva —recepción en tiempo útil de las invitaciones oficiales— constituye la probada razón de urgencia requerida por el artículo 25, apartado d), inciso quinto, del Decreto Delegado N° 1023/01 que autoriza la aplicación del procedimiento de selección por contratación directa.

Que en vista de ello y a fin de enviar en término la información requerida por la A.I.S.S. Y permitir así que las invitaciones oficiales sean remitidas en tiempo útil, deberá contra-

tarse por la vía indicada precedentemente el salón en el que se desarrollará el evento; así como el servicio accesorio de cafetería, dado que los hoteles de categoría exigen exclusividad al respecto.

Que todas las demás contrataciones vinculadas con la organización de la semana en cuestión deberán efectuarse por las vías ordinarias impuestas por el Decreto Delegado N° 1023/01.

Que sin perjuicio de lo ordenado por las Resoluciones S.R.T. N° 557/01 y 715/03, es pertinente delegar en el Gerente General la emisión de todo acto administrativo vinculado con la organización de las actividades correspondientes a La Segunda Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo del año 2005, a cuyo efecto corresponde aprobar el programa propuesto.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha intervenido en el área de su competencia.

Que el suscripto es competente para la emisión de este acto administrativo a la luz de lo dispuesto en la Resolución S.R.T. N° 660/03 y su modificatoria N° 1140/04.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Organízese el evento correspondiente a la Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo correspondiente al año 2005, a realizarse los días 25 al 28, de abril de dicho año en la Ciudad de Buenos Aires y en cuyo marco se llevará a cabo un seminario, sobre Registro y notificación de accidentes y vigilancia de la salud en las Américas, a cargo de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.I.S.S.).

Art. 2° — Invítese a los Estados Provinciales a propiciar en sus respectivas jurisdicciones actividades de difusión y promoción de la salud y seguridad en el trabajo durante el transcurso de la citada semana.

Art. 3° — Invítese a Asociaciones Gremiales de Trabajadores y de Empleadores, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, Unidades Académicas, Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Agrupaciones vinculadas a la Salud y Seguridad en el Trabajo y a todos los Sectores Sociales interesados en la materia, a sumarse a las actividades de promoción y difusión que se realicen con motivo de lo dispuesto en el artículo 1° de esta Resolución.

Art. 4° — Contrátese en forma directa el salón en el que se llevará a cabo el evento y el servicio accesorio de cafetería, en los términos del artículo 25, apartado d), inciso quinto, del Decreto Delegado N° 1023/01; debiendo las demás contrataciones relacionadas con la organización del evento ser efectuadas por las vías ordinarias previstas por el citado decreto.

Art. 5° — Delégase en el Señor Gerente General la emisión de todo acto administrativo vinculado con la organización de las actividades correspondientes a La Segunda Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo del año 2005.

Art. 6° — Apruébase el programa correspondiente al citado evento.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor O. Verón.

Instituto Nacional de Educación Tecnológica

PROGRAMA DE CREDITO FISCAL

Resolución 146/2004

Apruébase la evaluación de proyectos realizada por el Centro de Estudios e Investigaciones Laborales - Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnología, Trabajo y Empleo del CONICET. Establecimientos educativos y empresas patrocinantes.

Bs. As., 13/12/2004

VISTO la Ley Nº 22.317 relativa al Régimen de Crédito Fiscal, sus modificatorias Leyes Nº 23.653, Nº 24.624, Nº 25.300, la Ley Nº 25.827, la Decisión Administrativa Nº 94 del 31 de marzo de 2004 y la Resolución INET Nº 27 del 22 de abril de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que ha culminado el proceso de evaluación de los proyectos que se presentaron a los fines del acceso al Régimen de Crédito Fiscal del corriente año, realizada por el CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LABORALES – PROGRAMA DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS SOBRE TECNOLOGIA, TRABAJO Y EMPLEO (CEIL-PIETTE) DEL CONICET.

Que el proceso de evaluación distinguió como proyectos aprobados aquellos que tuvieran más de 50 puntos, con recomendación de seguimiento de los que tuvieran menos de 70 puntos.

Que el monto total solicitado por las instituciones educativas durante el presente año excede el cupo establecido en la Decisión Administrativa antes mencionada.

Que en función del puntaje obtenido por cada proyecto se ha confeccionado un orden de mérito.

Que se ha realizado la distribución jurisdiccional fijada en el punto 1.4 del procedimiento aprobado.

Que posteriormente se elaboró el orden de asignación teniendo en cuenta la distribución jurisdiccional mencionada y el orden de mérito.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 606/95, se ha dado intervención al CoNE-T.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 143/00 y su modificatorio Nº 1895/02.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la evaluación realizada por el CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LABORALES – PROGRAMA DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS SOBRE TECNOLOGIA, TRABAJO Y EMPLEO DEL CONICET (CEIL-PIETTE).

Art. 2º — Asignar a los fines de la aplicación de las Leyes Nº 22.317, Nº 23.653, Nº 24.624, Nº 25.300 y Nº 25.827, los proyectos Educación-Trabajo presentados por los establecimientos educativos comprendidos en el Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Determinar que, si existiera liberación de cupo resultante de la no ejecución de los proyectos del Anexo 1, accederán al Régimen en estricto orden de mérito aquellos proyectos aprobados que no hubieren accedido a otras fuentes de financiamiento.

Art. 4º — Autorizar el otorgamiento del correspondiente certificado de crédito fiscal a las empresas que patrocinan los proyectos mencionados en el Anexo 1, con los límites establecidos en el artículo 2º de la Ley Nº 22.317 y en la medida del cumplimiento de los requisitos de la Resolución INET Nº 27 del 22 de abril de 2004.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María R. Almandoz.

ANEXO 1

BUENOS AIRES

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7379/04	INSTITUTO TECNICO DR. EMILIO LAMARCA	PETROBRAS ENERGIA S.A.	56.718
7971/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 3 “EVA PERON”	YPF S.A.	76.971
6656/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “GRAL. SAVIO”	COOP. ELECTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LTDA.	45.945
6948/04	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 412 – ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL Nº 8 “MARIA AUXILIADORA”	ASTILLERO NAVAL F. CONTESSI Y CIA S.A.	21.273
7378/04	INSTITUTO TECNICO NUESTRA SRA. DE ITATI	PETROBRAS ENERGIA S.A.	76.200
7386/04	ESCUELA FLORENTINO AMEGHINO	MARCEL KAHN S.A.	34.018
7844/04 97.451	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 406 “OSCAR ANDRADA”	ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.	
8124/04	INSTITUTO INDUSTRIAL PABLO TAVELLI – DIPREGEP Nº 4227	ASTILLERO NAVAL F. CONTESSI Y CIA S.A.	45.000
7798/04	INSTITUTO SAN ANTONIO DE PADUA - DIEGEP Nº 4281	YPF S.A.	68.852
6946/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “GRAL. MANUEL BELGRANO”	COOP. DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LTDA.	10.493
TOTAL			**532.922**

CATAMARCA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
8120/04	COLEGIO POLIMODAL Nº 22	CARLISA S.A. CANDY S.A. ALICA S.A.	46.906
7863/04	COLEGIO POLIMODAL Nº 29 “DR. BERNARDO HOUSSAY”	CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I.	20.043
7854/04	ESCUELA DE ARTESANIAS “SAN JUAN BAUTISTA”	YPF S.A.	46.130
TOTAL			**113.079**

CHACO

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6657/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 24 “SIMON DE IRIONDO”	ECOM CHACO S.A.	50.990
7819/04	ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL Nº 30	PETROBRAS ENERGIA S.A.	38.945
8005/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNOLOGICA Nº 20 “NTRA. SRA. DE LUJAN”	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. KON-MAR S.A. COOP. ENERGETICA MAIPU LTDA.	24.819
TOTAL			**114.754**

CHUBUT

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7077/04	ESCUELA AGROTECNICA Nº 733	YPF S.A.	30.772
7762/04	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION TECNOLOGICA Nº 812 “CERET CHUBUT”	ALUAR SUR S.R.L.	17.785
7879/04	COLEGIO Nº 704 DE BIOLOGIA MARINA “PREFECTURA NAVAL ARGENTINA”	MONTAJES INDUSTRIALES OBRAS Y SERVICIOS S.R.L.	28.245
8045/04	COLEGIO PROVINCIAL Nº 720	YPF S.A.	64.626
TOTAL			**141.427**

CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7788/04	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA Y FORMACION PROFESIONAL “13 DE JULIO”	EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA - EDESUR S.A.	89.822
7019/04	ESCUELA TECNICA Nº 14 “LIBERTAD”	BASF ARGENTINA S.A.	69.870
TOTAL			**159.692**

CORDOBA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7796/04	INSTITUTO TECNICO AGRARIO INDUSTRIAL	BORGIANI OMAR EUGENIO COOP. ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MONTE BUEY LTDA COOP. AGRICOLA GANADERA DE MONTE BUEY LTDA. INDUSTRIAS COMOFRA S.R.L.	18.822

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7758/04	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 291	PRO DE MAN S.A.	31.946
		BAYER S.A.	
7790/04	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 189 “DR. JUAN M. GARRO”	PETROBRAS ENERGIA S.A.	22.799
7081/04	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 59 “25 DE MAYO”	PIEROBON S.A.	81.817
TOTAL			155.384

CORRIENTES

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6919/04	INSTITUTO SUPERIOR DE CURUZU CUATIA	YPF S.A.	22.975
6974/04	INSTITUTO SUPERIOR DE TECNOLOGIAS	BANCO DE CORRIENTES S.A.	56.077
		YPF S.A.	
8119/04	ESCUELA AGROTECNICA MANUEL BELGRANO	BANCO DE CORRIENTES S.A.	74.680
		YPF S.A.	
TOTAL			153.732

ENTRE RIOS

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6911/04	ESCUELA AGROTECNICA LAS DELICIAS	LA AGRICOLA REGIONAL COOP. LTDA. AGROPECUARIA DE CONSUMO Y DE SERVICIOS PUBLICOS	19.140
8080/04	ESCUELA PROVINCIAL AGROTECNICA CAP. GRAL. JUSTO JOSE DE URQUIZA	LAS CAMELIAS S.A.	12.998
8012/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 114 – TECNICA	JUAN FEDERICO AAB E HIJOS S.R.L.	10.959
		SUCESION DE GROSS EMILIO GUILLERMO	
7856/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 37 – AGROTECNICA “ANTONIO GALLI”	YPF S.A.	42.445
8027/04	INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO SAN BENITO D-931	YPF S.A.	45.122
7862/04	ESCUELA TECNICA Nº 2 “INDEPENDENCIA”	SEGURIDAD ENTRE RIOS S.A.	50.046
		LOPEZ BERNIS S.R.L.	
		NIMAT S.A.	
		DILFER S.A.	
8016/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 49 “CRUCERO A.R.A. GRAL. BELGRANO”	YPF S.A.	45.841
		MARCELO E. HOFFMANN E HIJOS S.A.	
7765/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 39 – AGROTECNICA DE VILLA URQUIZA	EL EMPALME S.R.L.	32.651
		DABIN ABILIO OSCAR	
		YPF S.A.	
8037/04	COLEGIO DIVINA PROVIDENCIA D-100	ESTABLECIMIENTO AGRICOLA GANADERO SAN ESTEBAN S.A.	51.534
		LAS CAMELIAS S.A.	
		YPF S.A.	
7926/04	ESCUELA DE CAPACITACION TECNICA Nº 18 “JUAN XXIII”	YPF S.A.	27.765
7830/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “DR. ETCHEBARNE”	CAMAROTTI JAVIER Y RODRIGO S.H.	34.166
		GNC VILLAGUAY S.A.	
		GNC RIO CACARAÑA S.R.L.	
		GNC VICTORIA S.A.	
		YPF S.A.	
7881/04	ESCUELA AGROTECNICA Nº 52 “MANUEL BERNARD”	FRIGORIFICO SAN JOSE DE FELICIANO S.A.	60.733
		YPF S.A.	
8071/04	ESCUELA PROVINCIA DE NIVEL MEDIO Nº 32 “DR. CARLOS SAAVEDRA LAMAS”	YPF S.A.	30.460
8064/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 44 “DR. LUIS LELOIR”	YPF S.A.	20.700
7756/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 33 “DAMIAN P. GARAT”	MASISA ARGENTINA S.A.	29.527
7864/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO AGROTECNICA Nº 152 “MANUEL MARIA CALDERON”	YPF S.A.	34.346
7027/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “DR. OSVALDO MAGNASCO”	FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A.	18.899
8030/04	ESCUELA DE GESTION PRIVADA DE CAPACITACION TECNICA CON TERMINALIDAD DE EGB3 Nº 132 “TUPARAI”	LUIS HORACIO TRONCOSO	30.732
		JORGE ANDRES GIACOMELLI	
		CARLOS LORENZO TISOCCO Y CIA S.R.L.	
		YPF S.A.	
8128/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 3 “TTE. DON LUIS CANDELARIA”	YPF S.A.	74.915
6918/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 2 AGROTECNICA “JUSTO JOSE DE URQUIZA”	YPF S.A.	67.810
7810/04	CENTRO COMUNITARIO Nº 14	YPF S.A.	28.047
6972/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 101 “BRIG. GRAL. DON JUAN MANUEL DE ROSAS”	YPF S.A.	8.220
TOTAL			777.057

FORMOSA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
8111/04	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1	YPF S.A.	20.709
7923/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 3	UNITAN S.A.I.C.A..	18.332
6944/04	COLEGIO PRIVADO DE NIVEL MEDIO ESPACIOS	YPF S.A.	11.975
8123/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1	UNITAN S.A.I.C.A..	15.265
		YPF S.A	
7880/04	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Nº 35 “DR. ARTURO JAURETCHE”	YPF S.A.	15.112
TOTAL			81.394

JUJUY

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
8029/04	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	41.991
7928/04	ESCUELA PROVINCIAL AGROTECNICA Nº 4	LEDESMA S.A.A.I.	79.736
8051/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “CNEL. MANUEL ALVAREZ PRADO”	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	87.822
7869/04	ESCUELA TECNICA Nº 1 “MAESTRO HUMBERTO SAMUEL LUNA”	RADIOVISION JUJUY S.A.	58.496
		AGUA DE LOS ANDES S.A.	
		BAYER S.A.	
TOTAL			268.046

LA PAMPA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6923/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 2	NABADI S.R.L.	71.060
		COOP. REGIONAL DE ELECTRICIDAD DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GRAL. PICO LTDA.	
6651/04	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1	BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	47.618
TOTAL			118.678

LA RIOJA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7979/04	ESCUELA AGROPECUARIA DE NIVEL MEDIO	A-EVANGELISTA S.A.	51.791
7703/04	ESCUELA ESPECIAL DE FORMACION LABORAL Nº 383	KALPAKIAN HNOS. S.A.C.I.	13.200
7704/04	ESCUELA PROVINCIAL EDUCACION TECNICA Nº 2 “BRIGADIER J.F. QUIROGA”	KALPAKIAN HNOS. S.A.C.I.	13.200
7702/04	COLEGIO PROVINCIAL POLITECNICO “JUAN RAMIREZ DE VELASCO”	KALPAKIAN HNOS. S.A.C.I.	9.720
TOTAL			87.911

MENDOZA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7804/04	ESCUELA Nº 4-027 “MOISES JULIO CHADE”	YPF S.A.	78.321
7868/04	ESCUELA 4-081 “ING. FRANCISCO CROCE”	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	62.500
7847/04	ESCUELA Nº 4-035 “JULIA SILVA DE CEJAS”	YPF S.A.	32.615
TOTAL			173.436

MISIONES

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
8031/04	ESCUELA DE LA FAMILIA AGRICOLA Nº 1004	COOP. DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE LEANDRO N. ALEM	14.707
7836/04	INSTITUTO PASCUAL GENTILINI	COOP. TABACALERA DE MISIONES LTDA.	42.921
8075/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 7	COOP. DE PRODUCTORES YERBATEROS DE JARDIN AMERICA LTDA.	97.813
7031/04	INSTITUTO LINEA CUCHILLA 1104	COOP. LUZ Y FUERZA DE LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN LTDA.	55.789
		SIKA ARGENTINA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
		PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	
6973/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 14	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	14.996
6950/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 9	COOP. AGRICOLA LTDA. DE PICADA LIBERTAD	12.162
TOTAL			238.386

NEUQUEN

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7044/04	CEMOE MARCELINO CHAMPAGNAT	FRIGORIFICO PALADINI S.A.	16.854
TOTAL			16.854

RIO NEGRO

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7777/04	INSTITUTO DE NIVEL SUPERIOR N.U. "RIO COLORADO"	COOP. DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS DE RIO COLORADO LTDA.	26.740
		RIO COLORADO TELEVISION S.A.	
		PROINSAL S.A.I.C.	
7899/04	KB INSTITUTO DE EDUCACION TERCIARIA	LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.	71.769
8035/04	ESCUELA MISION MONOTECNICA Y DE EXTENSION CULTURAL Nº 68	Y.P.F. S.A.	18.272
TOTAL			116.781

SALTA

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6915/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5125	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL	19.662
7034/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5138 "ALBERTO EINSTEIN"	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	35.058
6888/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5110	BAYER S.A.	14.783
7020/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5131 "JUANA AZURDUY"	MASVENTAS S.A.C.F.	23.398
8094/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5-115	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	20.250
6940/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5103	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	21.544
6882/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5107 "JUANA A. DE PADILLA"	MASVENTAS S.A.C.F.	26.144
7035/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5134	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL	23.869
8078/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5124 "CRUCERO ARA GRAL. BELGRANO"	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	16.955
7083/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5133	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	14.876
TOTAL			216.539

SAN JUAN

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6947/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1 "ING. ROGELIO BOERO"	ZUCAMOR CUYO S.A.I.C.F.I.	86.904
		TARANTO SAN JUAN S.A.	
		OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (O.S.S.E.)	
		FODERAMI S.A.C.I.F.	
7823/04	ESCUELA AGROTECNICA DE ZONDA	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	57.600
6658/04	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1 - CAUCETE	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CAUCETE S.A.	43.126
8117/04	ESCUELA AGROTECNICA SARMIENTO	PROSEED S.A.	22.226
8087/04	ESCUELA AGROTECNICA CORNELIO SAAVEDRA	YPF S.A.	38.559
8089/04	ESCUELA AGROTECNICA "DR. MANUEL BELGRANO"	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	57.221
8026/04	ESCUELA AGROTECNICA "GONZALO ALBERTO DOBLAS"	EFICIENCIA EMPRESARIA S.R.L.	48.186
		BUBICA NICOLAS	
		YPF S.A.	
TOTAL			353.822

SANTA CRUZ

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7782/04	ESCUELA INDUSTRIAL Nº 3 "OSCAR SMITH"	FOMICRUZ SOCIEDAD DEL ESTADO	84.200
8082/04	ESCUELA AGROPECUARIA PROVINCIAL Nº 1 "GOB. GREGORES"	FOMICRUZ SOCIEDAD DEL ESTADO	42.625
TOTAL			126.825

SANTA FE

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7701/04	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 268 "MARTIN MIGUEL DE GÜEMES"	COWIL S.A.	28.187
		PEPA - KNUBEL Y FERRERO S.R.L.	
7700/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 460 "GUILLERMO LEHMANN"	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.	91.644
7414/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 474 "TAMBOR DE TACUARÍ"	MAFRISAN S.R.L.	67.733
		CABLE IMAGEN SAN CRISTOBAL S.R.L.	
		VMG S.A.	
		SODECAR S.A.	
7859/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8155 "SAN JOSE OBRERO"	PETROBRAS ENERGIA S.A.	97.822
8125/04	ESCUELA DE EDUCACION PARTICULAR INCORPORADA Nº 2047	EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	41.379
7423/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 687 "REPUBLICA DE VENEZUELA"	GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L.	46.567
		FABEN S.A.	
		COOP. AGRICOLA GANADERA LTDA	
7425/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 2010 - I.D.E.S.A.	SODECAR S.A.	84.752
		FRAUTSCHI S.A.C.I.F.I.A.	
		ETMA S.A.C.I.F. E I.	
		BAZAR AVENIDA S.A.	
		YPF S.A.	
8130/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8199 "NTRA. SRA. DE LA GUARDIA"	CAFES LA VIRGINIA S.A.	97.960
7064/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 287 "JORGE NEWBERY"	YPF S.A.	13.582
6943/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8221 - E.F.A. "LA SARITA"	UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA.	20.277
7427/04	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 654 "DR. NICOLAS AVELLANEDA"	LAS TAPERITAS S.A.	56.285
		SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.	
TOTAL			646.189

SANTIAGO DEL ESTERO

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
6936/04	COLEGIO SECUNDARIO "SAN RAMON"	YPF S.A.	16.770
7388/04	ESCUELA SAGRADA FAMILIA LL-83	YPF S.A.	24.349
7037/04	INSTITUTO SANTO TOMAS DE AQUINO	YPF S.A.	34.018
7977/04	ESCUELA DE CAPACITACION Nº 13	HAMBURGO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	16.132
		YPF S.A.	
7025/04	COLEGIO SANTIAGO APOSTOL LL-14	HAMBURGO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	29.701
TOTAL			120.970

TIERRA DEL FUEGO

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
7848/04	INSTITUTO POLITECNICO FUEGUINO	YPF S.A.	56.982
8121/04	COLEGIO INTEGRAL DE EDUCACION RIO GRANDE	YPF S.A.	57.553
TOTAL			114.535

TUCUMAN

EXPTE.	INSTITUCION SOLICITANTE	EMPRESA PATROCINANTE	APROBADO
8057/04	ESCUELA TECNICA Nº 1 "RIO SECO"	ARCOR S.A.I.C.	41.258
8116/04	ESCUELA TECNICA Nº 1 DE AGUILARES	AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.	46.376
7986/04	ESCUELA TECNICA Nº 1 DE MONTEROS	S.A. SER	30.377
6945/04	INSTITUTO GRAL. MANUEL BELGRANO F-29	COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.	52.450
TOTAL			170.461

TOTAL	4.998.874

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 282/2004

Aclaración sobre una licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones otorgada mediante la Resolución Nº 1126/98.

Bs. As., 14/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1913/1997, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L. (CUIT 30-59607351-0) posee licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, otorgadas a través de la Resolución Nº 1126 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 7 de mayo de 1998, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, y Transmisión de Datos.

Que mediante presentación fundada, se notificó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el cambio de razón social de ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L. (CUIT 30-59607351-0) por el de IR COMUNICACIONES S.A.

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a la empresa citada en primer término, a través de la Resolución Nº 1126 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 7 de mayo de 1998, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, y Transmisión de Datos deben entenderse otorgadas a IR COMUNICACIONES S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la Licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L. (CUIT 30-59607351-0), a través de las Resoluciones Nº 1126 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 7 de mayo de 1998, para la prestación de los Servicios de Valor, Agregado, y Transmisión de Datos, deben entenderse otorgadas a IR COMUNICACIONES S.A.

Art. 2º — Aclárase que todas las autorizaciones de uso de frecuencias y asignación de recursos de numeración y señalización concedidas a la empresa ING. JULIO SALDUBEHERE S.R.L. (CUIT 30-59607351-0) deben entenderse otorgadas a IR COMUNICACIONES S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 283/2004

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet.

Bs. As., 14/12/2004

VISTO el Expediente Nº 8497/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos servicios no geográficos.

Que mediante Resolución Nº 261 de fecha 12 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se asignó el INDICATIVO DE SERVICIO NO GEOGRAFICO 612, para el acceso a Internet para las localidades ubicadas a una distancia mayor a los 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 612.

Que la mencionada Resolución dispone que se asignarán a los prestadores que lo soliciten números no geográficos del indicativo 612 con idénticos criterios de asignación que para el indicativo 610.

Que los prestadores TELECOM ARGENTINA S.A. y UOL SINECTICS S.A. han solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 612.

Que los mencionados prestadores cuentan con licencia y registro para la prestación de servicios de valor agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase numeración no geográfica en el indicativo de servicio 612 para acceso a Internet en el AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 612, según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida - 612

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	612	22276ij	100
UOL SINECTIS S.A.	612	77746ij	100



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 804/2004

Incorpórase la Jurisdicción Bolívar a la operatoria "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Bs. As., 10/12/2004

VISTO la Disposición D.N. Nº 515/03 y el Convenio suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de Bolívar (Provincia de Buenos Aires) con fecha 23 de septiembre de 2003 conforme el modelo aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por Expte. Nº 135.427/02 y ratificado por Ordenanza Municipal Nº 1757/04 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la mencionada Disposición se puso en vigencia, a partir del 1º de octubre de 2003, la operatoria en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Que, por el convenio citado, se prevé la implementación de la mencionada operatoria en el Registro Seccional perteneciente a la jurisdicción del municipio firmante.

Que atento a ello, la Municipalidad de Bolívar ha dictado el Decreto Nº 1410/04 por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta necesario aplicar las normas de procedimiento previstas en la disposición citada en el Registro Seccional de esa jurisdicción para dar cumplimiento al convenio suscripto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS
NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de la jurisdicción mencionada en el Anexo que forma parte de la presente, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad a lo previsto en las Disposiciones D.N. Nros. 515/03 y 395/04.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia el día 13 de diciembre de 2004. Oportunamente, el Departamento Rentas de esta Dirección Nacional dictará el instructivo al cual deberá ajustarse el Registro Seccional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — Jorge Landau.

ANEXO

- REGISTRO SECCIONAL BOLIVAR (01012)

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 805/2004

Incorpórase la Jurisdicción Salliqueló a la operatoria "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Bs. As., 10/12/2004

VISTO la Disposición D.N. Nº 515/03 y el Convenio suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de Salliqueló (Provincia de Buenos Aires) conforme el modelo aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por Expte. Nº 135.427/02 y ratificado por Ordenanza Municipal Nº 1110 del 1 de julio de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la mencionada Disposición se puso en vigencia, a partir del 1º de octubre de 2003, la operatoria en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I" "Informe Deuda por Infracciones de Tránsito".

Que, por el convenio citado, se prevé la implementación de la mencionada operatoria en el Registro Seccional perteneciente a la jurisdicción del municipio firmante.

Que atento a ello, la Municipalidad de Salliqueló ha dictado el Decreto Nº 529/04 por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta necesario aplicar las normas de procedimiento previstas en la disposición citada en el Registro Seccional de esa jurisdicción para dar cumplimiento al convenio suscripto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de la jurisdicción mencionada en el Anexo que forma parte de la presente, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad a lo previsto en las Disposiciones D.N. Nros. 515/03 y 395/04.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia el día 20 de diciembre de 2004. Oportunamente, el Departamento Rentas de esta Dirección Nacional dictará el instructivo al cual deberá ajustarse el Registro Seccional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — Jorge Landau.

ANEXO

- REGISTRO SECCIONAL SALLIQUELO (01109)



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 256/2004 del Honorable Directorio

Expediente Nº 1005/2004

Bs. As., 7/12/2004

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Denomínase "GEDA" al cerro cuya cumbre se encuentra en las cotas 71º 20' 57, 63" Oeste y 41º 24' 54, 23" Sur, jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI y D. BRUNO CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 17/12 Nº 467.318 v. 17/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 760/2004

Bs. As., 29/11/2004

VISTO las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, como consecuencia de movimientos funcionales y redistribución de tareas, efectuados con el fin de satisfacer necesidades del servicio en lo que respecta a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción, se considera necesario modificar, a partir del 1º de agosto de 2004, la cantidad de Unidades Retributivas que mediante Resolución JGM Nº 519 del 29 de julio de 2004, le fueran asignadas a la agente Da. Patricia Alejandra CAROL, Nivel C - Grado 8 de la Subunidad Especial de esta Jurisdicción.

Que, por otra parte, y a fin de premiar la productividad y de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a la Asesora de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción, Licenciada Susana María GARCIA, procede otorgarle el "Suplemento Extraordinario de Gabinete" de la Subsecretaría mencionada precedentemente, a partir del 1° de agosto de 2004, y con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º incisos c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 1º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por modificada, a partir del 1º de agosto de 2004, la cantidad de Unidades Retributivas asignadas oportunamente, en carácter de Suplemento Extraordinario de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la agente Da. Patricia Alejandra CAROL, Nivel C - Grado 8 de la Subunidad Especial de esta Jurisdicción, considerándola a partir de la fecha indicada precedentemente, como una asignación de CIENTO CUARENTA (140) Unidades Retributivas.

ARTICULO 2º — Dase por asignado, a partir del 1º de agosto de 2004, el Suplemento Extraordinario de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción, a la Asesora de Gabinete Licenciada Susana María GARCIA (D.N.I. Nº 6.204.870), otorgándole, una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de OCHOCIENTAS (800) Unidades Retributivas, pertenecientes a la Subsecretaría mencionada.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 17/12 Nº 467.221 v. 17/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 783/2004

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente Nº D - 1243/2004 de registro de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO se tramita la asignación de Unidades Retributivas a diverso personal perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, conforme al régimen aludido, resulta necesario efectuar la designación como "Auxiliares de Gabinete" de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEPORTIVO de la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción, de los agentes nominados en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, con la asignación de las Unidades Retributivas y a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de la fecha consignada precedentemente por lo que procede designarlos con efectos a la misma.

Que, por otra parte, a fin de premiar la productividad y de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a distintos agentes, procede otorgarles el "Suplemento Extraordinario de Gabinete", con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo II del presente acto.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º incisos b) y c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por designados, como Auxiliares de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEPORTIVO de la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción, a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante de este acto, otorgándoles una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas y a partir de la fecha que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — Asígnase el Suplemento Extraordinario de Gabinete, a los agentes mencionados en la planilla que como Anexo II, forma parte integrante de este acto, otorgándoles una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en el citado Anexo.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEPORTIVO

AUXILIARES DE GABINETE

APELLIDO/NOMBRES	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	UR ASIGNADAS	DESDE
TALLARICO MARIA	10.605.737	C-8	50	01/10/2004
BAGDASARIAN, Margarita	14.152.226	D-3	200	13/07/2004
PANDOLFI, Alfredo Pedro	4.394.954	C-2	50	13/07/2004
SALVADOR, Cynthia Daniela	22.708.976	D-4	50	13/07/2004
VITTAR SMITH, Eduardo Víctor	4.530.638	B-7	200	13/07/2004
BENVENUTO, Celia Raquel	4.923.422	D-8	50	13/07/2004
CABALLERO, José Alberto	14.105.729	D-5	50	13/07/2004
DOSIL, Elda Lilia	1.735.861	C-7	50	13/07/2004
FIORENTINO, José Alberto	10.504.873	B-3	200	13/07/2004
FIORENTINO, Mario Norberto	11.424.956	A-5	200	13/07/2004
FRAGA, Alícia Inés	12.076.544	C-5	50	13/07/2004
PEDRAZA, Doris	4.655.447	D-7	50	13/07/2004

APELLIDO/NOMBRES	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	UR ASIGNADAS	DESDE
RIVERO, Nicolás Elvira	4.891.046	D-7	50	13/07/2004
GONZALEZ, Nélida Esther	5.583.393	C-8	50	13/07/2004
LOPEZ CAVERO, María Lucrecia	6.227.691	C-2	50	13/07/2004
MOYANO, Nelly Esther	3.973.822	C-9	50	13/07/2004
NAYA, Gloria Nelly	20.985	C-7	50	13/07/2004
RAMIREZ, Ana María	4.845.546	C-9	50	13/07/2004
ROMERO, María Virginia	14.004.295	D-4	100	13/07/2004
SACHERO, Eduardo Daniel	12.176.846	C-8	50	13/07/2004
PEREZ LONGO, Eduardo	20.573.223	C - 2	50	1/10/2004
FRANCESCHI, Osvaldo Emilio	10.807.712	C - 9	50	1/10/2004

ANEXO II

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEPORTIVO

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO DE GABINETE

APELLIDO/NOMBRES	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	UR ASIGNADAS
BENITEZ, Elvira	3.300.899	E-5	150
ARANDA, Elsa Dora	13.197.681	E-4	280
LOPEZ, José Salvador	6.596.152	E-9	280
MORAN, María Esther	2.156.627	E-6	280
PARRA, Carlos Mauricio	24.933.012	E-4	280
RUSSO, Fernando Gabriel	22.654.947	E-6	280

e. 17/12 Nº 467.222 v. 17/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 784/2004

Bs. As., 30/11/2004

VISTO las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, a fin de premiar la productividad y de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a distintos agentes pertenecientes a la SECRETARIA DE DEPORTE de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, procede otorgarles el “Suplemento Extraordinario de Gabinete”, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO DEPORTIVO dependiente de la Secretaría mencionada precedentemente y de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I de la presente.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asignar el Suplemento Extraordinario de Gabinete, a los agentes mencionados en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de este acto, otorgándoles una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en el citado Anexo y por única vez.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º —- Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SECRETARIA DE DEPORTE

APELLIDO Y NOMBRES	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	UR A ASIGNAR
FIORENTINO MARIO NORBERTO	11.424.956	A5	234
LENTINI NESTOR ALBERTO	5.274.755	A3	234
VITTAR SMTH EDUARDO VICTOR	4.530.638	B 7	234
CANNONE ANA MARIA	12.081.183	B 7	234
FIORENTINO JOSE ALBERTO	10.504.873	B 3	234
CHAGRA ROBERTO EMILIO	5.076.002	C9	234
MOYANO NELLY ESTHER	3.973.822	C 9	234
RAMIREZ ANA MARIA	4.845.546	C 9	234
FRANCESCHI OSVALDO EMILIO	10.807.712	C 9	234
GONZALEZ NELIDA ESTER	5.583.393	C 8	234
PALERMO MARIA DEL CARMEN	10.147.726	C 8	234
RODRIGUEZ PAPINI HUGO OSVALDO	6.905.511	C 8	234
SACHERO EDUARDO DANIEL	12.176.846	C 8	234
TALLARICO MARIA	10.605.737	C 8	234
DAVOBE EDUARDO FRANCISCO	4.392.527	C 8	234
LAVORO MARIA ROSA	5.672.080	C 8	234
NAYA GLORIA NELLY	20.985	C 7	234
DOSIL ELDA LILIA	1.735.861	C 7	234
FERNANDEZ STELLA MARIS	16.043.568	C 7	234
DE LOS SANTOS CARLOS HUMBERTO	4.553.791	C 6	234
RUIZ JULIO OSCAR	5.532.177	C 6	234
SIERRA HORACIO ANIBAL	16.124.190	C 6	234
WIGHTMAN PATRICIA	18.685.298	C 6	234
PONCE PATRICIA LILIANA	14.003.475	C 6	234
BUCCOLO BLANCA RAQUEL	14.431.620	C 6	234
FRAGA ALICIA INES	12.076.544	C 5	234
MORELLO PATRICIA ILDA	22.269.429	C 4	234
PALERMO RAUL JAVIER	17.168.565	C 4	234
HERMIDA CECILIA LAURA	16.037.230	C 3	234
PRADA ENRIQUE OSCAR	12.601.232	C 3	234
LOPEZ CAVERO MARIA LUCRECIA	6.227.691	C 2	234
PANDOLFI ALFREDO PEDRO	4.394.954	C 2	234
PEREZ LONGO EDUARDO FRANCISCO	20.573.223	C 2	234
BENVENUTO CELIA RAQUEL	4.923.422	D 8	234
NAVARRO MIGUEL ERNESTO	5.262.259	D 7	234
PEDRAZA DORIS	4.655.447	D 7	234
RIVERO NICOLASA ELVIRA	4.891.046	D 7	234
PACKEMBUCH NELIDA	414.081	D 6	234
BARATTA ELIZABETH JUDITH	23.464.081	D 5	234
BOGDASZ MARIA EVA	10.230.418	D 5	234
LEONI JORGE LUIS	4.893.578	D 5	234
CABALLERO JOSE ALBERTO	14.105.729	D 5	234
CABANELLAS MARIA EUGENIA	12.149.114	D 5	234
MONZON LUNA LUIS RAFAEL	5.073.442	D 5	234
ROGIDO ANDREA FABIANA	21.470.661	D 5	234
OZAN RODOLFO FRUCTUOSO	8.440.192	D 4	234
ROMERO MARIA VIRGINIA	14.004.295	D 4	234
SANTAMARIA MARIA CECILIA	16.453.497	D 4	234

APELLIDO Y NOMBRES	DOC Nº	NIVEL Y GRADO	UR A ASIGNAR
CABEZA MARIO ALEJANDRO	23.033.234	D 4	234
SALVADOR CYNTHIA DANIELA	22.708.976	D 4	234
BAGDASARIAN MARGARITA	14.152.226	D 3	234
BEYM HERMAN	20.568.520	D3	234
ZANOLA ADRIAN MARCOS	20.365.171	D 3	234
GOMEZ MARIA DEL CARMEN	5.987.868	E 9	234
LOPEZ JOSE SALVADOR	6.596.152	E 9	234
CELICO JORGE ROBERTO	4.160.123	E 7	234
ACOSTA LOPARDO	5.708.030	E 6	234
MORAN MARIA ESTHER	2.156.627	E 6	234
RUSSO FERNANDO GABRIEL	22.654.947	E 6	234
BENITEZ ELVIRA	3.300.899	E 5	234
CASTILLO ALBERTO MAURICIO	8.164.106	E 5	234
CRUZ PEDRO JOSE	8.161.693	E 5	234
MANSILLA MIGUEL RAIMUNDO	4.873,980	E 5	234
DELIO RUBEN FRNANDO	17.351.266	E 4	234
NEUSTADT CECILIA ISABEL	11.985.155	E 4	234
PADRON DIEGO PABLO	25.250.328	E 4	234
ARANDA ELSA DORA	13.197.681	E 4	234
PARRA CARLOS MAURICIO	24.933.012	E 4	234
CARDEY MARCELO LUIS	18.353.762	E 3	234
GONZALEZ ANIBAL	13.364.701	E 1	234
NIETO CESAR AUGUSTO	17.892.745	E 0	234

e. 17/12 Nº 467.223 v. 17/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 805/2004

Bs. As., 10/12/2004

VISTO, el Expediente Nº 059-004824/2001 del registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000, la Ley Nº 19.549, y

CONSIDERANDO:

Que el ex - MINISTERIO DE ECONOMIA llevó a cabo la Licitación Pública Nº 9/2001 con el objeto de contratar el servicio de mantenimiento integral, preventivo, correctivo, predictivo, asistencia técnica y servicio de conservador de VEINTIOCHO (28) ascensores y DOS (2) montacargas en los edificios de dicha cartera de Estado por el término de UN (1) año con opción a prórroga por un período igual al inicial.

Que mediante la Disposición Nº 51 de fecha 17 de septiembre de 2001 de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, obrante a fs. 24/26, se autorizó el llamado a Licitación Pública para contratar el servicio descripto en el considerando precedente y se aprobó el pliego de bases y condiciones que luce agregado a fs. 28/47.

Que a fs. 48/77 se glosa el pliego único de bases y condiciones generales aprobado por la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 834/2000.

Que a fs. 129/734 obran la documentación de las ofertas presentadas en la Licitación Pública Nº 9/2001.

Que la apertura de las ofertas se llevó a cabo con fecha 23 de octubre de 2001, tal como se acredita con el acta obrante a fs. 735/737, de la que se desprende que se han presentado OCHO (8) oferentes.

Que a fs. 904/907 obra el dictamen de evaluación de las ofertas, mediante el que se aconseja la adjudicación a la firma ASCENSORES SERVAS S.A. comprendiendo la propuesta básica del renglón Nº 1 y la alternativa para el renglón Nº 2.

Que el mencionado dictamen de evaluación resultó impugnado por las firmas INGENIERIA CAAMAÑO S.A. y MALDATEC S.A.

Que entre los argumentos de la impugnación presentada por la firma MALDATEC S.A. dicha empresa manifiesta que la información impositiva que surge del Sistema de Información de Proveedores en relación a la firma impugnada se encuentra desactualizada, especialmente en lo que hace a la carencia de un certificado fiscal para contratar actualizado.

Que a fs. 990/997 luce agregada la Disposición Nº 12 de fecha 29 de abril de 2002 de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION mediante la cual se aprueba lo actuado en la Licitación Pública Nº 9/2001, se desestiman las impugnaciones interpuestas por las firmas INGENIERIA CAAMAÑO S.A. y MALDATEC S.A. contra el dictamen de evaluación, se desestima la oferta presentada por la firma ASCENSORES SERVAS S.A. y se adjudican los renglones 1 y 2 a la firma MALDATEC S.A.

Que de los considerandos del aludido acto administrativo surge que la oferta de ASCENSORES SERVAS S.A. fue desestimada por cuanto dicha firma presentó copias de Certificados Fiscales para Contratar, los que según lo informado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS eran apócrifos.

Que a fs. 1008/1010 obra la orden de compra Nº 100 de fecha 8 de mayo de 2002 emitida a favor de la firma MALDATEC S.A.

Que a fs. 1074 luce agregado el recurso jerárquico interpuesto por la firma ASCENSORES SERVAS S.A. contra la Resolución Nº 12/2002.

Que a fs. 1109/1114 obra la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 370 de fecha 6 de septiembre de 2002 mediante la que rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la firma ASCENSORES SERVAS S.A. con pérdida de la garantía correspondiente.

Que a fs. 1176 se intima a la firma en cuestión para que dentro de un plazo de CINCO (5) días integre el monto de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) correspondiente a la garantía de oferta de la Licitación Pública Nº 9/2001, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 370/2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los actuados fueron girados a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Delegado Nº 1023/2001.

Que a fs. 1192 tomó intervención la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS entendiendo que no se cumplían los recaudos necesarios para proceder a aplicar la sanción correspondiente, motivo por el cual se remitieron en devolución las actuaciones al organismo de origen.

Que a fs. 1272 la firma ASCENSORES SERVAS S.A. realiza una presentación.

Que mediante el dictamen que obra a fs. 1278/1279 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con relación a la presentación efectuada a fs. 1272, manifestó que si bien el firmante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2002, sólo cabe entender que se está refiriendo a la Resolución Nº 370/2002 que a su vez se está ejecutando por la intimación que se le cursara con carta documento de fecha 3 de diciembre de 2002, en la medida en que la misma dispone la pérdida de la garantía.

Que el citado servicio jurídico continúa diciendo que por el principio de informalismo debe tenérselo por recurrido del mismo en grado de reconsideración y que atendiendo la mencionada fecha de recepción de la notificación, la fecha de presentación del recurso, y la naturaleza de la cuestión planteada, cabe concluir que el mismo ha excedido las razonables pautas temporales que permitan tratarlo como denuncia de ilegitimidad, concluyendo que corresponde la desestimación "in límine" del recurso interpuesto por improcedente, para luego agregar que en cuanto a la falta de depósito del monto reclamado en la cuenta respectiva, dentro del plazo fijado al efecto, y la reunión en el sub exámine de los extremos del apartado III, inciso b) del artículo 145 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000, entienden que correspondería dar nueva intervención a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para aplicar las sanciones que estime corresponder.

Que en consecuencia los actuados fueron elevados nuevamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a fs. 1285/1286 se pronunció el nombrado órgano Rector manifestando que para aplicar las sanciones que correspondan, el acto administrativo que le sirve como antecedente se debe encontrar firme en sede administrativa y ello debe ser informado mediante un dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo licitante y que de las constancias de autos, se desprende que la Resolución Nº 370/2002 que serviría como antecedente para la aplicación de la sanción pertinente no se encuentra firme en sede administrativa, por cuanto contra dicho acto administrativo se ha interpuesto un recurso que se encuentra pendiente de resolución.

Que en tal sentido la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS remitió en devolución los obrados para que se cumplimenten los extremos necesarios para iniciar los trámites a los fines de imponer la penalidad pertinente.

Que a fs. 1295/1299 obra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 434 de fecha 30 de octubre de 2003 mediante la cual se desestima "in límine" el recurso interpuesto por la firma ASCENSORES SERVAS S.A. contra la Resolución Nº 370 de fecha 6 de septiembre de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, notificando al recurrente que con el dictado de la misma ha quedado agotada la vía administrativa y expedita la acción judicial.

Que a fs. 1306 toma intervención la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA OBRAS PUBLICAS CONTRATOS Y TRANSPORTE de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION manifestando que con la notificación obrante a fs. 1301/1304 de la Resolución Nº 434/2003 que agota la instancia administrativa se estima cumplimentado el recaudo de firmeza del acto administrativo que servirá de antecedente para la aplicación de sanciones.

Que con los antecedentes remitidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se configura la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso b), apartado III, del Anexo al Decreto Nº 436/2000.

Que en tal sentido la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Disposición Nº 37 de fecha 23 de diciembre de 2003, aplicando a ASCENSORES SERVAS S.A. con domicilio en Adolfo Alsina 909, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T. 30-60596505-5, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado III del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la falta de depósito en la entidad contratante del monto de la garantía perdida.

Que el referido acto administrativo emanado de ese órgano Rector fue notificado a la firma el día 31 de diciembre de 2003 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 2 y 5 de enero de 2004.

Que la firma ASCENSORES SERVAS formuló recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 37 de fecha 23 de diciembre de 2003, solicitando se revoque el acto impugnado.

Que con fecha 3 de febrero de 2004 la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Disposición Nº 39, mediante la cual se suspenden los efectos de la Disposición Nº 37/2003 hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por ASCENSORES SERVAS S.A., en virtud del análisis que el caso requiere.

Que el acto administrativo citado en el considerando precedente fue notificado a la firma el día 5 de febrero de 2004 y publicado en el Boletín Oficial el día 9 de febrero de 2004.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS elaboró un informe en el que se concluyó que no debe hacerse lugar al recurso de reconsideración interpuesto por ASCENSORES SERVAS S.A., a la luz de los hechos y de las previsiones legales aplicables en la materia.

Que en dicho informe ese órgano Rector manifestó que la causa del acto administrativo no se encuentra viciada por cuanto se ha basado en las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justifican su dictado, configurándose los primeros a través de la presencia de un acto administrativo por el cual se dispuso la pérdida de la garantía por causas que el organismo contratante entendió imputables a la empresa y un proveído del servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el que consta que el mismo ha quedado firme en sede administrativa.

Que en cuanto a los antecedentes de derecho, se entendió que dicho acto se ha basado en las facultades que a tales efectos le confiere, a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que asimismo, conforme los principios de competencia y jerarquía que rigen en el derecho administrativo, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS manifestó en su informe que no es el órgano superior jerárquico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que no está facultada para revisar su actividad administrativa, ya que si se arrogara tal prerrogativa se estaría extralimitando en las funciones y facultades que la normativa le confiere como Órgano Rector en materia de contrataciones del Sector Público Nacional, por lo que no corresponde el análisis de los argumentos vertidos por el recurrente, los que se orientan a cuestionar el acto por el cual se le impuso la pérdida de la garantía.

Que en el citado informe se expresó que la Disposición Nº 37/2003 fue emitida conforme a la normativa aplicable en la materia y de acuerdo a los principios elementales que rigen el derecho administrativo, por lo que la misma no se encuentra afectada de nulidad, siendo improcedentes los argumentos vertidos por la presentante y debiendo dicho acto continuar surtiendo los efectos propios que de él se derivan.

Que en consecuencia la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Disposición Nº 41 de fecha 10 de marzo de 2004, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por ASCENSORES SERVAS S.A. y ordenó elevar las actuaciones a la superioridad con el fin de que resuelva el recurso jerárquico, de conformidad con el artículo 88 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que dicho acto administrativo fue notificado al recurrente mediante carta documento el día 15 de marzo de 2004, y también fue publicado en el Boletín Oficial los días 17 y 18 de marzo del corriente año.

Que con fecha 18 de marzo de 2004 la recurrente solicita vista de las actuaciones y la suspensión del plazo para ampliar fundamentos.

Que con fecha 30 de marzo de 2004 la recurrente toma vista de los actuados y retira fotocopias de fs. 1347 a 1385, tal como se acredita con las constancias obrantes a fs. 1386/1387.

Que con fecha 19 de marzo de 2004 la firma ASCENSORES SERVAS S.A realiza una presentación mediante la cual solicita que se suspendan los efectos de la Disposición Nº 41/2004 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por entender que con el dictado del citado acto administrativo volvería a estar vigente la sanción de suspensión.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS manifestó que de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Nº 39/2004 por la cual se suspenden los efectos de su similar Nº 37/2003 corresponde esperar la resolución del recurso jerárquico para restablecer o no la vigencia de las sanciones aplicadas, y entendió que en consecuencia el planteo efectuado devino abstracto.

Que con fecha 14 de abril de 2004 la firma ASCENSORES SERVAS S.A. realizó una presentación con el objeto de ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico.

Que en consecuencia la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitió su opinión, concluyendo que los argumentos vertidos por la firma en dicha presentación, no aportaban ningún elemento nuevo de valoración que sea susceptible de estudio para una posterior modificación de las decisiones adoptadas mediante las Disposiciones Nros. 37/2003 y 41/2004, manifestando también que el primero de los actos administrativos mencionados fue dictado en orden con los principios y normas del derecho administrativo vigentes, y conforme la normativa que rige las contrataciones del Sector Público Nacional, debiendo continuar surtiendo los efectos propios que de él se derivan, y que como consecuencia de ello, también ostenta plena validez la Disposición Nº 41/2004 mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración incoado.

Que los actuados fueron elevados a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con un proyecto de acto administrativo por el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la firma ASCENSORES SERVAS S.A.

Que a fs. 1429/1432 se pronunció el nombrado organismo asesor concluyendo, con respecto al proyecto adjunto, que no existen observaciones jurídicas sustanciales que formular por lo que se encuentra en condiciones de continuar su tramitación, pudiendo ser sometido a consideración del Jefe de Gabinete de Ministros, el cual de estimarlo oportuno y conveniente podrá suscribirlo.

Que el aludido servicio jurídico continúa diciendo que una vez firmado el acto administrativo se lo deberá notificar a la causante haciéndole saber que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la judicial.

Que a fs. 1444/1474 tomó nueva intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION manifestando como corolario que la medida proyectada que desestima el recurso jerárquico está en condiciones de continuar su trámite.

Que los actuados fueron elevados para la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que a fs. 1512-refoliado-/1516 tomó intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION mediante el Dictamen Nº 398 en el que manifiesta que la Disposición ONC Nº 37/03 se ajustó a la normativa vigente en materia de contrataciones del sector público nacional.

Que el nombrado organismo legal continúa diciendo que el fundamento de la desestimación de la oferta de ASCENSORES SERVAS S.A., con la pérdida de la garantía de oferta, radica en que al momento de advertirse la inconsistencia de un documento presentado, se le dio la posibilidad para que diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 12, inciso e), apartado I, del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION también pone de manifiesto que la empresa no cumplió lo requerido en atención que los certificados que presentó resultaron apócrifos y tal circunstancia facultó a la comitente a la aplicación del artículo 141 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000, expresando que fue correcta la desestimación de la propuesta con pérdida de la garantía de oferta.

Que el citado organismo asesor continúa diciendo que al no integrar en el plazo indicado el monto reclamado, la empresa se hizo pasible de la sanción prevista en el artículo 145, inciso b), apartado III del reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000 y que si bien es cierto que ASCENSORES SERVAS S.A. efectuó el depósito, también lo es que lo hizo en forma extemporánea y su conducta tardía no subsanó el incumplimiento en que había incurrido, siendo la única consecuencia de haber depositado el monto correspondiente, que una vez vencido el año de suspensión la misma será necesariamente levantada, evitando hacerse pasible de la sanción de inhabilitación contemplada en el artículo 146 inciso c) de la citada reglamentación.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION expresa que el recurso jerárquico no debe prosperar, así como que el Organo Rector resultó competente para aplicar a la recurrente la sanción de suspensión por el término de UN (1) año.

Que el citado organismo jurídico también señaló que en lo atinente a las consideraciones puestas de manifiesto por la sociedad recurrente, sobre presuntas maniobras en las que estarían involucradas algunas empresas de ascensores, cabe a la autoridad jurisdiccional correspondiente analizar la viabilidad de iniciar las acciones investigativas pertinentes, a fin de llegar a su esclarecimiento.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION concluye que en mérito a las consideraciones vertidas el proyecto de resolución en trámite puede continuar su curso.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechácese el recurso jerárquico interpuesto por la firma ASCENSORES SERVAS S.A., con domicilio constituido en la calle Viamonte 927, Piso 1º "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T. 30-60596505-5, contra la Disposición Nº 37/2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la cual se le impuso sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado III del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la falta de depósito en la entidad contratante del monto de la garantía perdida.

ARTICULO 2º — Reanúdese el cómputo de la sanción, cuyos efectos fueran oportunamente suspendidos por la Disposición Nº 39/2004 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir de la notificación del presente acto al interesado.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 17/12 Nº 467.415 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 801/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0195243/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 120 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 20 de noviembre de 2003, la Resolución Nº 9 del 18 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.471 reconoció por parte del Gobierno Nacional una indemnización económica a favor de los ex agentes de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el Artículo 1º de la referida Ley, que no hayan podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que, incorporados, hubiesen sido excluidos, estableciendo los lineamientos de la valuación de dicha indemnización.

Que el Decreto Nº 1077 del 5 de mayo de 2003 reglamentó varios aspectos relativos a las indemnizaciones establecidas por la Ley Nº 25.471, especialmente la metodología de cálculo para la determinación de los montos individuales y dispuso que la Autoridad de Aplicación del decreto fueran la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el ex MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Resolución Conjunta Nº 120 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 20 de noviembre de 2003 aprobó las liquidaciones de las indemnizaciones individuales, estableció un plazo para la confección de los procedimientos administrativos abreviados que instituye el Decreto Nº 1077/03 y estableció que las obligaciones de pago correspondientes a la indemnización reconocida por la Ley Nº 25.471 son por naturaleza deudas alcanzadas por la consolidación dispuesta por la Ley Nº 25.344 y por consiguiente, se entregarán a opción del acreedor, "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie", o "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Sede 2%", a su valor técnico al 31 de diciembre de 2002.

Que la Resolución Nº 9 del 18 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aclaró que en la, segunda parte del Considerando 31 de la Resolución Conjunta Nº 120/03 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, donde dice PESOS UN MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 1.127.609.293) en el caso que los beneficiarios optaran por el "Bono de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%" debe entenderse PESOS OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 802.298.554), para el mismo caso.

Que a solicitud de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Auditoría Externa de YPF SOCIEDAD ANONIMA elaboró un dictamen, del que surgieron observaciones sobre la exactitud de los datos contenidos en el listado de beneficiarios de la Indemnización Económica dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que se solicitó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a través de la Nota Nº 676 del 22 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS, su opinión acerca de la necesidad y pertenencia de modificar el listado de beneficiarios.

Que recibida la opinión solicitada y de la cual surgían una serie de correcciones a realizar en el listado de beneficiarios, se requirió la conformidad de la Auditoría Externa de YPF SOCIEDAD ANONIMA, a efectos de validar las altas bajas sugeridas.

Que con fecha 5 de mayo de 2004, YPF SOCIEDAD ANONIMA remitió a la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS el informe especial elaborado por la Auditoría Externa, del que surgen los números de legajo y nombres de los ex empleados que corresponde actualizar en el listado de beneficiarios aprobado por la Resolución Conjunta N° 120/03 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION comparte el criterio sostenido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en Fallos 265:349 y 235:349, que señala que "La estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario".

Que corresponde subsanar los errores existentes, en cuanto éstos eran conocidos por las personas que serán dadas de baja por la presente resolución por cuanto se dan los presupuestos de la primera parte del Artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que para analizar el impacto de las modificaciones propuestas en la liquidación aprobada por la Resolución Conjunta Nº 120/03 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debe restarse del total de coeficientes intervinientes en la distribución, los correspondientes al personal que ha de darse de baja, y sumar los correspondientes al personal que ha de incorporarse al listado.

Que si bien se produce una variación cuantitativa, dado el universo de beneficiarios, la misma no altera el cálculo individual de la cantidad de acciones.

Que por las razones expuestas, la deuda total al 31 de diciembre de 2002 debe incrementarse en PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 89.860,19), y disminuirse en PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 264.418,75); lo anterior determinó que se arribara a un nuevo monto indemnizatorio al 31 de diciembre de 2002, de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 767.037.189,18).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud del Artículo 5º del Decreto Nº 821 del 23 de junio de 2004, está facultado para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el listado aprobado por la Resolución Conjunta Nº 120 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 509 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 20 de noviembre de 2003 mediante la incorporación de las altas y bajas que obran detalladas en el Anexo que es parte integrante de la presente medida, y que una vez aplicadas las mismas, el importe indemnizatorio total asciende a PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 767.037.189,18).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

ANEXO

Altas al Listado de Beneficiarios

Nº Documento de Identidad	Nombre y Apellido	Porcentaje Personal	Coeficiente Distribución	Acciones	Monto en $ al 31/12/02
3.350.789	Carmen Ermelinda ALVAREZ	0,47	0,0000255	900	22.334,76
5.195.018	Juan José BUSCAGLIA	0,52	0,0000282	995	24.692,32
13.260.264	Oscar Eduardo FERRERA	0,43	0,0000234	826	20.498,35
16.068.811	Héctor Eduardo POLLIO	0,47	0,0000255	900	22.334,76
					89.860,19

Bajas al Listado de Beneficiarios

Nº Documento de Identidad	Nombre y Apellido	Porcentaje Personal	Acciones	Monto en $ al 31/12/02
6.879.634	Horacio Oscar CASTRO	0,53	1.013	25.139,01
5.117.751	Roberto Nicolás CLIDAS	0,48	917	22.756,64
20.501.831	Fidel Adrián COLIBORO	0,48	917	22.756,64
16.363.093	Liliana Inés DIAZ	0,43	822	20.399,08
6.188.111	Jorge Roberto GALICE	0,52	995	24.692,32
7.363.837	Carlos Omar MAYDANA	0,54	1.034	25.660,16
5.131.446	Francisco Rubén MENDEZ	0,52	995	24.692,32
14.686.065	Luis Daniel MORALES	0,52	995	24.692,32
7.314.361	Custodio Horacio ROMERO	0,52	995	24.692,32
5.399.526	Francisco José RUIZ	0,52	995	24.692,32
7.315.077	Rodolfo STRAUB	0,51	977	24.245,62
				264.418,75

e. 17/12 Nº 467.329 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.288 del 10/12/2004

Expediente Nº 41.985: Cancelación de la inscripción en el Registro de Intermediarios de Reaseguros de PROMED ARGENTINA S.A..

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Intermediarios de Reaseguros de PROMED ARGENTINA S.A. oportunamente inscripta bajo el número 76.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Intermediario de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la MESA DE ENTRADAS de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721, Planta Baja. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 17/12 Nº 467.229 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30289 del 10 dic 2004

Expediente Nº 45.518

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ESCUDO SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Vida, con la documentación correspondiente al plan de Seguros de Vida Colectivo que se detalla seguidamente: Condiciones Particulares (fs. 38); Condiciones Generales (fs. 51/56); Cláusula de Invalidez Total y Permanente - Liquidación del Capital Asegurado (fs. 16/17); Nota Técnica (fs. 59/61); Cuadro de Capitales Asegurados Individuales (fs. 46); Certificación Actuarial de Retenciones (fs. 22); Tabla de Mortalidad C.S.O./80 (Fs. 24); Tabla de Invalidez D.T.S./85 (fs. 26); Solicitud del Seguro del Tomador (fs. 28/29); Solicitud Individual (fs. 30); Declaración de Salud (fs. 58); Anexo I Exclusiones (fs. 57); Aclaraciones y Modificaciones (Fs. 57).

ARTICULO 2º — Teniendo en cuenta lo manifestado por la aseguradora a fs. 59, se autorizan las tarifas correspondientes al riesgo de Invalidez Total y Permanente, en forma experimental, por lo que la entidad deberá informar los resultados obtenidos con su comercialización al finalizar el ejercicio económico.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 17/12 Nº 467.231 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 30.290 del 13 dic 2004

Expediente Nº 22.745 "Inscripción de personas físicas en el Registro de Productores Asesores de Seguros".

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19º Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros de la Nación nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros – Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 P.B. de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: El Anexo de la presente Resolución puede consultarse en dependencias del Boletín Oficial o en el Stand de atención al público del organismo sito en Av. Julio A Roca 721, P.B., Capital Federal o en página web: www.ssn.gov.ar y www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 Nº 467.375 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 30.291 del 13 dic 2004

EXPEDIENTE Nº 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediacion en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: El Anexo de la presente Resolución puede consultarse en dependencias del Boletín Oficial o en el Stand de atención al público del organismo sito en Av. Julio A Roca 721, P.B., Capital Federal o en página web: www.ssn.gov.ar y www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 Nº 467.377 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 30.293 del 13 dic 2004

Expte. Nº 32.858 ASUNTO: JACKSON NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción de JACKSON NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 547 (quinientos cuarenta y siete).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja - Capital Federal.

e. 17/12 Nº 467.385 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 30.294 del 13 dic 2004

Expte. Nº 30.284 ASUNTO: HEDDINGTON INSURANCE LIMITED

VISTO... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción de HEDDINGTON INSURANCE LIMITED en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 509 (quinientos nueve).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 17/12 Nº 467.384 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.295 del 14 dic 2004

Expediente Nº 44.968 Galicia Vida Compañía de Seguros S.A. s/Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 17/12 Nº 467.386 v. 17/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 664/04
ACTA Nº 737
Expediente ENRE Nº 3565/97

Bs. As., 9/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Sancionar a EDELAP S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 25 inciso a) de su Contrato de Concesión de acuerdo a lo previsto en el punto 6.3. del Subanexo 4 de dicho contrato con una multa en pesos equivalente a 1.794.211 kWh (UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE) Kwh por la conducta referida en los considerandos de este acto y según el detalle contenido en el Informe técnico de fojas 700/711. El importe de la multa establecida en este artículo deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046, depositado en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE Nº 171/00 y acreditado oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución. EDELAP S.A. deberá presentar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación que acredite el depósito correspondiente dentro de los DOS (2) DIAS hábiles administrativos de efectuado dicho depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 2. Sancionar a EDELAP S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 25, incisos x) e y) del Contrato de Concesión de acuerdo a lo previsto en los puntos 6.3 y 6.7. del Subanexo 4 de dicho contrato con una multa en pesos equivalente a 195.000 kWh (CIENTO NOVENTA y CINCO MIL) kWh por la conducta referida en los considerandos de este acto y según el detalle contenido en el informe técnico de fojas 700/711. El cálculo de la multa establecida en este artículo deberá ser realizado conforme la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20046 y el depósito efectuado dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. EDELAP S.A. deberá entregar al ENRE copia, firmada por su representante o apoderado, de la documentación que acredite el depósito correspondiente dentro de los DOS (2) DIAS hábiles administrativos siguientes al depósito efectuado, bajo apercibimiento de ejecución. 3. Notifíquese a EDELAP S.A. ...Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 17/12 Nº 467.352 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 26/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO el Expediente Nº 010-000742/96, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial instaurado por la Ley Nº 19.640 a través de la Resolución Nº 173 de fecha 1 de julio de 1982 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del entonces TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, para la producción de tejidos de punto y planos y por Disposición Nº 24 del 12 de septiembre de 1986 de la ex – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL de la ex – SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA se autorizó a la firma a presentar ante la Gobernación Provincial el proyecto definitivo para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de tejido de rayón viscosa y tejido viscosa.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales se procedió a dictar la Disposición Nº 2 del 26 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la

SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contemplando la aplicación de las medidas dispuestas en el Artículo 17, inciso b) apartados 1), 2) y 3) de la Ley Nº 21.608.

Que mediante el Artículo 3º de la Disposición Nº 2/2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se impuso a la empresa una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión del proyecto actualizado al 1 de abril de 1991, conforme el Artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

Que el Artículo 4º de la citada Disposición estableció que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debía informar a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el monto de inversión del proyecto a los efectos del cálculo de la multa.

Que en orden a lo informado por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se procedió al cálculo de dicha multa, la que asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 152.819,73).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios Decretos Nros. 475 del 8 de marzo de 2002, 67 del 10 de enero de 2003, 1.283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 3º de la Disposición Nº 2 del 26 de enero de 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA, en PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 152.819,73), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 2) de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa impuesta a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma VISCOSUD SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 17/12 Nº 467.321 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición Nº 172/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO el Expediente Nº 751-002504/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., antes denominada GASODUCTO CUENCA NOROESTE LIMITADA, SUCURSAL ARGENTINA, es titular de una concesión para el transporte de hidrocarburos a través del denominado "GASODUCTO ATACAMA" que transporta gas natural desde la Localidad de Cornejo en la Provincia de SALTA, hasta el Paso de Jama en la Provincia de JUJUY, límite con la REPUBLICA DE CHILE, en virtud de lo dispuesto por Decisión Administrativa Nº 205 del 27 de marzo de 1998.

Que el Artículo 66 de la Ley Nº 17.319 acuerda a los permisionarios y concesionarios de hidrocarburos, los derechos emergentes del Artículo 146 y siguientes del Código de Minería (t.o. Decreto Nº 456 del 21 de mayo de 1997).

Que las servidumbres mineras cuya constitución solicita el mencionado concesionario a fojas 1/3 de las presentes actuaciones, encuadran dentro de las prescriptas por las referidas normas del Código de Minería.

Que en parte de su traza el "GASODUCTO ATACAMA" atraviesa CUATRO (4) inmuebles de propiedad particular ubicados en los Departamentos de Tumbaya y Ledesma, de la Provincia de JUJUY, de acuerdo con los planos obrantes a fs. 54, 64, 100 y 109, cuya afectación resulta necesaria a los fines de su operación y mantenimiento.

Que si bien el concesionario de transporte ha acordado a través de instrumentos privados con los respectivos propietarios superficiarios, constituir servidumbres onerosas sobre los referidos inmuebles, tal como consta a fs. 47/50, 55/58, 87/88 y 101/102, DOS (2) de dichos convenios no han sido elevados a escritura pública ni inscriptos en el registro de la propiedad inmueble correspondiente, por lo que resulta procedente para estos casos la constitución administrativa de las servidumbres mineras solicitadas.

Que respecto del los DOS (2) inmuebles restantes, consta a fs. 112/117, 53 y 193/198 que los respectivos contratos de servidumbre han sido elevados a escritura pública e inscriptos en el registro de la propiedad inmueble de la jurisdicción, motivo por el cual no procede respecto de estos dominios la constitución de servidumbre de carácter administrativo, bastando con tomar debido registro de las servidumbres constituidas directamente entre las partes interesadas.

Que en todos lo casos se halla acreditado el pago de las indemnizaciones a favor de los propietarios superficiarios que prevé el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 152 del Código de Minería (t.o. Decreto Nº 456 del 21 de mayo de 1997), sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 158 de dicho Código respecto de uno de los inmuebles que se halla registrado a nombre de la Provincia de JUJUY de acuerdo consta a fs. 199 vta.

Que GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A. ha dado cumplimiento a los demás requisitos necesarios para la constitución de las servidumbres antes mencionadas.

Que por el Artículo 7º inciso c) del Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991, se facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA a proveer a la protección de la propiedad y el medio ambiente, y a la seguridad pública y de los operadores de los conductos de hidrocarburos.

Que la Resolución Nº 173 del 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA, delegó en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad antes indicada, por lo cual corresponde fijar zonas de seguridad aledañas a la traza del "GASODUCTO ATACAMA" de conformidad con las normas aplicables en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en los Artículos 66, segundo párrafo y 97 de la Ley Nº 17.319, y en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 173 del 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SUSBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Constituir servidumbres mineras a favor de GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., sobre DOS (2) inmuebles particulares ubicados en el Departamento de Ledesma, Provincia de JUJUY, individualizados como: Circunscripción 2, Sección 2, Parcela 5, Padrón E-420, de propiedad de la Provincia de JUJUY; y Matrícula E-18478, Circunscripción 5, Sección 2, Parcela 47, Padrón E-4359, de propiedad de la Señora María de los Angeles ZELAYA, cuyas afectaciones resultan necesarias para la operación y mantenimiento del "GASODUCTO ATACAMA", de acuerdo con los planos que en copia fiel autenticada de sus originales obran como Anexo I y II de la presente disposición.

ARTICULO 2º — Establecer zonas de seguridad de TREINTA METROS (30 m) y de DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (12,50m), ambas distancias contadas a cada lado del eje del conducto y a lo largo del mismo, dentro de las cuales los propietarios superficiarios no podrá efectuar construcciones y plantaciones de árboles, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en las Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañería (N.A.G. 100 - Tabla 325i) del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sin perjuicio de los derechos de GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., emergentes de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente disposición.

ARTICULO 3º — Tómase registro de la servidumbre constituida mediante Escritura Pública Nº 102 del 14 de diciembre de 1998, pasada al Folio 344 de la Sección "A" del Registro Notarial Nº 28 de la Provincia de JUJUY, a favor de GASODUCTO CUENCA NOROESTE LIMITADA, SUCURSAL ARGENTINA, ahora denominada GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., sobre un inmueble particular individualizado como Circunscripción 3, Sección 2, Parcela 1, Padrón H-177, Matrícula H-328, del Departamento Tumbaya, Provincia de JUJUY, de propiedad de la Señora María Elsa BARCENA de RODRIGUEZ, que fuera inscripta en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de JUJUY el 7 de enero de 1999.

ARTICULO 4º — Tómase registro de la servidumbre constituida mediante Escritura Pública Nº 39 del 15 de septiembre de 2003, pasada al Folio 83 de la Sección "A" del Registro Notarial Nº 28 de la Provincia de JUJUY, a favor de GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA LIMITADA, SUCURSAL ARGENTINA, ahora denominada GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., sobre un inmueble particular individualizado como Circunscripción 1, Sección 1, Parcela 572, Padrón H-1702, Matrícula H-385, del Departamento Tumbaya, Provincia de JUJUY, de propiedad de los Señores José María VIVIANI y Yolanda del Carmen VIVIANI, que fuera inscripta en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de JUJUY el 23 de septiembre de 2003.

ARTICULO 5º — GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., deberá proceder a la inscripción de las servidumbres mineras que se constituyen por el artículo 1º de la presente disposición, en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de JUJUY.

ARTICULO 6º — Encomiéndase a GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., la notificación de la presente disposición a los propietarios superficiarios afectados y a la autoridad minera de la Provincia de JUJUY, debiendo remitir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES las constancias que así lo acrediten.

ARTICULO 7º — Notifíquese del dictado del presente acto a GASODUCTO ATACAMA ARGENTINA S.A., de acuerdo con lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CRISTIAN A. FOLGAR, Subsecretario de Combustibles.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/12 Nº 467.361 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición N° 149/2004

Modificación de Régimen de Reemplazos de las Direcciones de Asuntos Legales.

Bs. As., 13/12/2004

VISTO la Disposición Nº 47 del 5 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 quedó fijada la organización y competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que mediante los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999, 1231 del 21 de octubre de 2001 y 1647 del 13 de diciembre de 2001 y por Disposición Nº 128 (AFIP) (t.o. por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias, quedó aprobada la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que en la referida estructura, para algunas unidades de la Dirección de Asuntos Legales y de la Dirección de Técnica dependientes de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA no se contempla la figura del reemplazante natural prevista en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56 "E".

Que para dichos casos, o en caso de ausencia e impedimento, también del reemplazante natural, resulta adecuado, el dictado de un acto de carácter general que determine el régimen de sustitución por ausencia o impedimento de los niveles de conducción de cada una de las unidades de estructura dependientes de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA.

Que a petición de la Dirección de Asuntos Legales procede efectuar modificaciones al Régimen de Reemplazos para dicho ámbito y mantener el establecido para la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES y ratificar el de la DIRECCION DE TECNICA, dependientes de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA y de las jefaturas de las distintas unidades de estructura dependientes de las nombradas Direcciones, conforme el Anexo que integra la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto la Disposición Nº 47/04 (DGA).

ARTICULO 3° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívase. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO

SUSTITUCION POR AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE LOS NIVELES DE CONDUCCION DE LAS UNIDADES DE ESTRUCTURA DEPENDIENTES DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES	DEPARTAMENTO JUDICIAL DEPARTAMENTO ASESORAMIENTO
DEPARTAMENTO JUDICIAL	DIVISION CAUSAS CONTENCIOSAS DIVISION CAUSAS TRIBUTARIAS DIVISION CAUSAS PENALES
DIVISION CAUSAS PENALES	DIVISION CAUSAS CONTENCIOSAS DIVISION CAUSAS TRIBUTARIAS
DIVISION CAUSAS TRIBUTARIAS	DIVISION CAUSAS CONTENCIOSAS DIVISION CAUSAS PENALES
DIVISION CAUSAS CONTENCIOSAS	DIVISION CAUSAS TRIBUTARIAS DIVISION CAUSAS PENALES
DIVISION DESPACHO Y GIRO	SECCION ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SECCION BIBLIOTECA
DEPARTAMENTO ASESORAMIENTO	DIVISION REGIMEN TRIBUTARIO Y ASUNTOS GENERALES DIVISION SUMARIOS
DIVISION REGIMEN TRIBUTARIO Y ASUNTOS GENERALES	DIVISION SUMARIOS DIVISION CAUSAS PENALES
DIVISION SUMARIOS	DIVISION REGIMEN TRIBUTARIO Y ASUNTOS GENERALES DIVISION CAUSAS CONTENCIOSAS
DIRECCION DE TECNICA	DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA DEPARTAMENTO TECNICA DE EXPORTACION
DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA	DIVISION CLASIFICACION ARANCELARIA DIVISION ARANCEL INFORMATICO
DIVISION CLASIFICACION ARANCELARIA	SECCION CLASIFICACION DIVISION ARANCEL INFORMATICO
DIVISION ARANCEL INFORMATICO	DIVISION CLASIFICACION ARANCELARIA SECCION CLASIFICACION
DIVISION INSTITUTO TECNICO DE EXAMEN DE MERCADERIAS	SECCION ORGANICA SECCION INORGANICA
DEPARTAMENTO TECNICA DE EXPORTACION	DIVISION NORMATIVA DIVISION TECNICA
DIVISION NORMATIVA	DIVISION TECNICA SECCION REGIMENES GENERALES
DIVISION TECNICA	DIVISION NORMATIVA SECCION REGIMENES GENERALES
DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION	DIVISION NORMATIVA DIVISION TECNICA
DIVISION NORMATIVA	DIVISION TECNICA SECCION REGIMENES GENERALES
DIVISION TECNICA	DIVISION NORMATIVA SECCION REGIMENES GENERALES
DIVISION ORDENAMIENTO Y CONVENIOS	DIVISION NORMATIVA DIVISION TECNICA

e. 17/12 N° 467.572 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Instrucción General 16/2004

Modificación Nota 642/02 (DG ADUA)

Bs. As., 13/12/2004

VISTO, que mediante el dictado de la nota 642/02 (DG ADUA) se instruyó a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitana para que se asignara canal verde de selectividad, a la totalidad de las destinaciones de importación y exportación que fueran oficializadas dentro del Régimen de Aduanas Domiciliarias.

Que la mencionada Instrucción encomendó a las citadas Subdirecciones que adoptaran las medidas necesarias para realizar verificaciones sorpresivas, y que a posteriori dicho resultado fuera evaluado por la Comisión de Selectividad, con el objeto de adecuar el porcentual del canal de selectividad, a la conducta del beneficiario.

Que en función de la situación anteriormente descripta, se encargó recientemente el análisis de las distintas reglas normativas por los cuales el sistema asigna canal rojo y naranja de selectividad; a las Direcciones de Técnica Aduanera y Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, para de este modo adecuar en un porcentaje razonable, la selectividad por sistema, al Régimen de Aduanas Domiciliarias y Régimen de Aduana Factoría, atento las características de operadores confiables que detentan estos usuarios.

Que por otra parte, consultadas las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitana, respecto a la modificación de la nota 642/02 (DG ADUA), y analizada la capacidad operativa en sus respectivas jurisdicciones, las mismas proponen la verificación del 20% de las operaciones a las que el sistema les asigna canales rojos de selectividad.

Que hasta tanto las Direcciones de Técnica Aduanera y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros concluyan con la tarea encomendada, lo que permitirá contar con un régimen de selectividad propio para las Aduanas Domiciliarias y Factoría; **se instruye a las Subdirecciones Aduaneras del Interior y Metropolitana para que se proceda a la verificación física de por lo menos un 20% de las destinaciones que resulten con canal de Selectividad ROJO**, sin perjuicio de las verificaciones sorpresivas que se instrumenten en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Queda sin efecto cualquier otro acto que disponga lo contrario.

Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Dirección General. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 17/12 N° 467.574 v. 17/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

///nos Aires, 15 de diciembre de 2004

Considerando:

Que conforme lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 3113/2004 se ha encarado un proceso de Regularización del Registro de Matrículas Habilitantes con plazos breves y perentorios y a través de una Comisión Especial abocada a tales fines.

Que la citada Comisión ha observado que del análisis de la documentación surgen observaciones a un número considerable de sujetos del Sistema, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente para el ejercicio de sus actividades.

Que en el plazo originariamente otorgado, los sujetos no han concluido con la normalización de su trámite de habilitación.

Que el Directorio ha dispuesto por Resolución ENARGAS N° 3117/2004, la ampliación de la competencia de la Comisión, a los fines de una regularización integral de las matrículas habilitantes de los sujetos de GNC.

Que los sujetos verificados y notificados por el ENARGAS, serán inmediatamente habilitados, en la medida que den cumplimiento con las normas legales vigentes.

Que la tarea emprendida es de absoluta prioridad para esta Autoridad Regulatoria, toda vez que involucra el resguardo de la seguridad pública, por lo que debe continuarse, evitándose al mismo tiempo ocasionar dificultades a los usuarios de los vehículos propulsados a GNC, en lo que hace a la posibilidad de continuar con la carga de ese combustible gaseoso.

Por lo expuesto se resuelve:

1) Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia de las obleas que habilitan la carga de GNC al automotor, cuyo vencimiento operara el 10 de diciembre de 2004.

2) Instalar a los sujetos del sistema de GNC a cumplir con sus obligaciones en materia de requisitos para la habilitación dentro del plazo estipulado en la prórroga que por este acto se resuelve.

Notifíquese a los productores de equipo completo, a las licenciatarias de distribución y por su intermedio a las estaciones de carga, publíquese en el sitio de Internet de ENARGAS, dése aviso por un día en el Boletín Oficial y en diarios de amplia circulación. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/12 N° 467.582 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-64766250-8	CIA. MALDEN S.A.	3/3.1	SI		
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			AYN 457
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			BBL 819
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			BYS 473
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			CCW 632
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			DCH 461
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			DDP 179
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			DKR 296
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			DPE 358
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			EKQ 334
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			RNV 869
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			RRC 270
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			RXB 720
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			TGA 333
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			TGA 335
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			TSP 590
30-66865399-1	EXPRESO BILETTA S R L	10/10.2			UQT 951

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/12 N° 467.653 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante Resolución Nº 743/04, firmada por el Ministro Roberto Lavagna, resuelve "... Declárase la caducidad del procedimiento recursivo articulado por la empresa ELECTROMECANICA OISA S.R.L., en el Expediente Nº 251.022/97 del Registro de la ex Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dando por concluidas las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1º, inciso e), apartado 9) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.... "Notificar a la firma en legal forma".

e. 17/12 Nº 467.351 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-011/02, caratulado: LUIS GUILLERMO HOLZ y BLANCO CECILILA S/ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 098/03 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º: ARTICULO 1º — SOBRESEER A LUIS GUILLERMO HOLZ Y A CECILIA BLANCO, D.N.I. Nº 21.781.607 y D.N.I. Nº 10.725.514, respectivamente, argentinos, con domicilio real el primero en 3 de Febrero Nº 1536 de la ciudad de Posadas (Mnes.) y la segunda en Chacabuco Nº 4465 de la ciudad de Posadas (Mnes.) y el domicilio legal constituido el primero en Bartolomé Mitre Nº 834 de esta ciudad de Santo Tomé y la segunda en sede de esta Aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el art. 874 inc. d) de la Ley Nº 22.415, en los términos del art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º — SOBRESEER A LUIS GUILLERMO HOLZ, D.N.I. Nº 21.781.607, con domicilio constituido en calle Bartolomé Mitre Nº 834 de esta ciudad de Santo Tomé, respecto de la comisión de la infracción contenida en el art. 985 del Código aduanero y de conformidad a lo dispuesto al respecto en el art. 1098 inc. c) del texto legal en trato y por lo ampliamente expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 3º — CONDENAR A CECILIA BLANCO, titular del D.N.I. Nº 10.725.514, con domicilio constituido en sede de esta aduana; por encontrarla responsable de la comisión de la infracción contenida en el art. 985 de la Ley Nº 22.415, al pago de una multa igual a PESOS: TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA y SIETE CON 03/100 ($ 3.967,03), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de acuerdo a sus antecedentes, a lo dispuesto por el Art. 985 C.A. al respecto y de conformidad a lo ampliamente expuesto en los considerandos precedentes. ARTICULO 4º — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 5º — FORMULAR CARGO e INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 6º; 7º y 8º — De Forma. — Firmado: FERNANDO E. PIELMANN, Jefe de División Aduana de Santo Tomé.

e. 17/12 Nº 467.306 v. 17/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 8 de octubre de 2004

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tome Pcia. de Ctes., debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el términos otorgado en la presente y la no presentación, se procederá a afectar las mercaderías de acuerdo a la norma vigente para cada caso y lo establecido en la Ley 25603/02 en su Art. 4to. al 7mo. Firmado JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO Nº	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-028/00	RAMIREZ MARTINEZ CAYETANA	874 y 985	$ 8.766,84
SC84-064/02	VILLALBA HUGO ORLANDO	874 y 985	$ 6.848,52

e. 17/12 Nº 467.305 v. 17/12/2004

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO JUDICIALES PUNTANOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 241/03 y RECTIFICATORIA 22/04.

ARTICULO 1º — Se denomina SINDICATO JUDICIALES PUNTANOS (SI.JU.PU.) a la entidad gremial de Primer Grado, con domicilio real en calle Rivadavia Nº 338 de la ciudad de San Luis Capital.

Su ámbito de representación personal agrupará a los trabajadores que se desempeñen bajo la relación de dependencia en el Poder Judicial de toda la Provincia de San Luis comprendiendo la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de la provincia y que ocupen todos los grados, categorías o escalafón comprendidos y determinados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis o comprendidos dentro de la Ley Orgánica de Justicia de la provincia y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se desempeñaban en la actividad, profesión o categoría enunciadas con zona de actuación en toda la provincia de San Luis.

ARTICULO 2º — La entidad tendrá los objetivos y fines que se indican a continuación:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de sus afiliados.

b) La defensa de los intereses de sus afiliados, asumiendo la representación directa de los mismos. Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores.

c) Tender al mejoramiento, difusión, defensa y cumplimiento de las normas que integran el derecho social.

d) Propender al desarrollo de la conciencia de los trabajadores que represente, sobre las bases de la comprensión de sus derechos y obligaciones, fomentando el espíritu de solidaridad a la par que procurar su activa participación en el gremio.

e) Estrechar vínculos de solidaridad con otras asociaciones profesionales de trabajadores tanto del país como del extranjero, como miras al mejor cumplimiento de sus fines o coadyuvar con ellos al logro de los mismos. A estos efectos podrá formar parte de una Federación o Confederación de Trabajadores de carácter Nacional o de Organismos Internacionales, previa determinación de una Asamblea General.

f) Fomentar la creación de Colonias de Vacaciones, campos de recreación y deportes, Servicios de Medicina Asistencial o curativa, Servicio de Turismo Social, Proveedurías, servicios que posibiliten la construcción y/o adquisición de un predio tendiente a la construcción de un solar judicial en la provincia, y sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.

g) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas.

h) Intervenir en las negociaciones colectivas, si correspondiere, y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.

ARTICULO 29º — El sindicato estará dirigido y Administrado por una Comisión Directiva compuesto de ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos. Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión.

Habrá además Secretarios suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará 3 (tres) años y sus integrantes podrán ser reelectos por dos períodos más únicamente.

MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES-INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 689/04. DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En la ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre de 2001, se constituye el SINDICATO DENOMINADO ASOCIACION DE DOCENTES-INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS, en adelante ADUNLa, que agrupa a los Trabajadores Docentes Investigadores de la Universidad Nacional de Lanús, El domicilio legal de dicha institución se encuentra en calle 29 de setiembre 3901, Remedios de Escalada, y tendrá como zona de actuación la totalidad de las unidades académicas de esa Universidad Nacional, independientemente de su localización geográfica en el territorio de la República Argentina, constituyendo una Asociación Gremial con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Constituye el objeto de esta asociación el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que representa y la defensa de sus intereses profesionales, sindicales, mutuales, educacionales, sociales y económicos. A título meramente enunciativo, son sus fines principales:

a) Estudiar, plantear y defender ante las autoridades públicas y demás organismos correspondientes, la adopción de medidas tendientes a elevar las condiciones profesionales, económicas, sociales, culturales y previsionales de los educadores.

b) Participar y coadyuvar en la elaboración de leyes y decretos laborales y previsionales, en la modificación de los ya existentes y asegurar su plena vigencia.

c) Establecer vínculos con las demás entidades gremiales, profesionales, culturales, tanto en el orden nacional como continental y mundial, cuyos fines y objetivos concuerden con los principios sustentados por esta asociación.

d) Participar en encuentros, asambleas o congresos de orden nacional e internacional, cuando éstos debatan problemas que interesen a los docentes en particular o a los trabajadores en general.

e) Representar a los educadores de la Universidad ante los congresos nacionales e internacionales de índole educacional, laboral o cultural, en todas las delegaciones, actividades, comisiones o instituciones en que deba estar representada en su conjunto la docencia.

f) Ejercer la defensa de los intereses y derechos individuales y colectivos de los educadores en lo gremial, profesional o cultural.

g) Adherir y/o desafiliarse a Federaciones y confederaciones.

h) Promover cursos de perfeccionamiento y capacitación laboral, sindical y profesional; sostener bibliotecas; efectuar publicaciones y realizar todo tipo de actividad cultural;

i) Realizar toda actividad lícita que tenga por fin conquistar mejoras de toda índole para la docencia e investigación.

j) Bregar por la implantación de un estatuto del docente universitario.

k) Bregar por la mejora de los servicios sociales y de turismo de los asociados, por medios propios o por convenio con otras asociaciones.

l) Bregar por la integración de la Universidad con el medio.

m) Bregar por la defensa irrestricta de los derechos humanos.

n) En todos sus actos, ADUNLa deberá ajustarse a las normas democráticas evitando todo tipo de discriminación en cuestiones raciales, religiosas o de política partidaria y respetando la libertad de conciencia de todos sus afiliados.

ñ) Luchar por una justa retribución salarial de los docentes, que guarde relación con el costo de vida, y por un régimen jubilatorio adecuado a un nivel de vida digno.

o) Impulsar la actualización del docente en la enseñanza e investigación, creando las condiciones materiales apropiadas para ello.

p) Impulsar la participación de los docentes y los no docentes en el control de la Obra Social.

q) Sostener nuestro accionar sobre la base de que la educación es un derecho popular, y que por lo tanto constituye una función imprescindible, indelegable e inalienable del Estado.

r) Participar en las negociaciones colectivas de trabajo del sector.

ARTICULO 30. — La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por siete (7) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Relaciones Institucionales, y dos (2) Vocales titulares.

ARTICULO 31. — Habrá además dos vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 32. — El afiliado aspirante a miembro de la Comisión Directiva deberá reunir las siguientes condiciones: no tener inhibiciones civiles ni penales, ser mayor de edad, encontrarse desempeñando la actividad durante dos años, tener una antigüedad de dos (2) años como afiliado de ADUNLa. Esta última condición no regirá en la primera elección de autoridades, ni en el lapso correspondiente al primer mandato. El setenta y cinco por cinto (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser y desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. El Mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE SANTA FE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 743/04

ARTICULO 1º — El sindicato del personal del Jockey Club de SANTA FE, agrupa todos los Empleados y Obreros con relación de dependencia con el Jockey Club de Santa Fe y sus agencias hípicas desde su categoría inicial hasta Gerente General y al Personal que se desempeñe en dependencia con la Asociación de Hipódromos.

Este sindicato fija su domicilio legal en calle Crespo Nº 2417 de la ciudad de SANTA FE y tendrá como zona de actuación la ciudad de Santa Fe, departamento La Capital y todos los departamentos comprendidos en la primera circunscripción judicial de la provincia de Santa Fe, conforme a lo determinado en la resolución Nº 381 del 1/7/81 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 14. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de Ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro (4) vocales Titulares. Habrá además cuatro (4) Vocales suplentes, que sólo integrarán la comisión directiva en casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad, como queda dicho será igual a las de los vocales titulares.

El mandato de los mismos, durará cuatro (4) años.

Los miembros de la Comisión Directiva, podrán ser reelegidos.

Sindicato del personal del Jockey Club Santa Fe cuenta con Noventa y cinco (95) afiliados compuestos de la siguiente manera: AFILIADOS TITULARES VARONES: 80 (Ochenta) AFILIADOS TITULARES MUJERES: 15 (Quince)

TOTAL AFILIADOS ACTIVOS:	85 (Ochenta y cinco)
TOTAL AFILIADOS PASIVOS:	10 (Diez)

MIRTA C. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 680/04.

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 26 días del mes de octubre del año 1994 queda constituida una Asociación Profesional de Trabajadores de segundo Grado, para la defensa de los intereses profesionales, bajo la denominación de “FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP)” y reúne en su seno a todos los sindicatos que agrupen a los trabajadores de ambos sexos que presenten servicios bajo relación de dependencia, ya sea en forma permanente, temporaria, eventual contratado o en cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley de Contrato de Trabajo, en la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (ENCOTESA), Secretaría de Comunicaciones, Servicio Oficial de Radiodifusión y Radio Nacional y en cualquier empresa dedicada a la actividad postal en general.

En caso de no existir un sindicato en alguna zona del territorio de la Nación afiliado a FOECOP, queda ésta facultada para asumir la representación de los trabajadores de la misma en forma automática y hasta tanto FOECOP constituya el respectivo sindicato, o extienda la jurisdicción de otro sindicato vecino. Asimismo FOECOP ejercerá la representación de los sindicatos adheridos a ella y de sus afiliados, cuando aquéllas no posean Personería Gremial y hasta que la obtengan.

ARTICULO 2º — La Federación de Obreros y Empleados del Correo Oficial y Privados, fija como zona de actuación la de todo el territorio de la Nación, y constituye su domicilio legal en la Capital Federal de la República Argentina, en la calle Pasco 868 o el que se fije en el futuro.

ARTICULO 3º — La Federación de Obreros y Empleados del Correo Oficial y privados (FOECOP), se rige por el presente Estatuto y tiene por objeto:

a) La defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales y la constante capacitación integral de sus componentes;

b) La federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, podrá la entidad adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, podrá donar, permutar, subdividir o hipotecar sus bienes;

c) Aceptar o conferir mandatos especiales, representaciones o poderes, litigar, transar, novar o renunciar, alquilar sus bienes y ejercer toda actividad lícita que no se encuentre expresamente prohibida por este Estatuto y/o las disposiciones en vigor, operar con los bancos oficiales y toda otra institución de crédito oficial o privada, tomar bienes de cualquier clase que fueran en préstamo, con o sin cargo;

d) Recibir en donación con o sin cargo o adquirir bienes destinados a planes de vivienda o al turismo social de sus afiliados, de sus sindicatos federados, pudiendo grabar los mismos para garantizar su precio, crear campos deportivos, organizar torneos entre sus asociados y participar en otros organismos por cualquier entidad lícitamente constituida;

e) Operar con el Banco Hipotecario Nacional, ANSSAL, FONAVI, Instituto Nacional de Previsión Social y con toda otra entidad crediticia, oficial o privada para la realización de planes de viviendas para los afiliados de sus sindicatos federados y relacionados con los fines especificados en el inciso anterior;

f) Auspiciar toda iniciativa a favor de la ayuda mutua y de entendimiento entre los trabajadores de los sindicatos federados que posibilite el anhelo de que los mismos constituyan una sola familia;

g) Estatuir en todo el País convenios y/o estatutos escalafones que incluyan a todos los trabajadores de ENCOTESA, de la Secretaria de

h) Comunicaciones, de la Dirección General de Obra Social, como así también a todos los trabajadores contemplados en el Artículo 1º de estos Estatutos, sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados y ampliarlos o modificarlos en forma más beneficiosa, adoptando las medidas que las circunstancias aconsejen, en defensa de las conquistas o Leyes de trabajo que de la evolución sindical se obtengan;

i) Propender a la elevación sindical, moral, social, científica, artística y cultural de los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y de sus diversas formas, tendiente al bien colectivo;

j) Mantener una Organización sindical apta, consciente y disciplinada capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados. A tal efecto y para mantener su unidad orgánica, se desterrará todo sectarismo político, religioso, racial, ideológico o referido a la nacionalidad o sexo.

k) La competencia de la facultad, derechos y atribuciones a que se refiere el inciso b) de este artículo, serán ejercidas por el congreso con voz y votos de las dos terceras partes de los miembros presentes como mínimo. En cuanto a los referidos en los restantes incisos serán ejercidos por el Secretariado nacional.

SECRETARIADO: CONSTITUCION Y DESIGNACION

ARTICULO 37. — El Secretariado estará integrado por nueve miembros titulares y cuatro suplentes, ocupando los siguientes cargos Un (1) Secretario General, Un (1) Secretario Adjunto, Un (1) Secretario Gremial Organización e Interior, Un (1) Secretario Tesorero, Un (1) Secretario Protesorero, Un (1) Secretario de Prensa y Cultura, Un (1) Secretario de Vivienda y Turismo, Un (1) Secretario de Asistencia y Previsión Social y Un (1) Secretario de Actas; Estudio Técnicos y Estadísticas.

ARTICULO 38. — El Secretariado se designará en los Congresos Ordinarios y sus miembros durarán en sus cargos durante 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos.

Se comunica que la cantidad de afiliados de la Organización al tiempo de la aprobación es de 4.899 (cuatro mil ochocientos noventa y nueve).

MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 684/04.

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Empleados Legislativos de la Provincia de Corrientes (S. E. L. CO.), a la entidad de primer grado que nuclea a todos aquellos agentes activos y pasivos del Poder Legislativo, estos últimos una vez que hayan adquirido la condición de pasividad encontrándose afiliados con la única exclusión de aquellos agentes que poseen facultades para aplicar sanciones disciplinarias, fundado en la ciudad de Corrientes el día 10 de octubre de 2001.

Artículo 2º — El Sindicato de Empleados Legislativos de la Provincia de Corrientes tiene como zona de actuación la ciudad de Corrientes y fija su domicilio real en la finca de la calle Salta Nº 545 de esta ciudad capital de la provincia de Corrientes, constituyendo una asociación gremial de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de sus afilados, cualquiera sea su ideología política, social, credo, nacionalidad, raza o sexo.

FINALIDAD

Artículo 3º — El Sindicato de Empleados Legislativos de la Provincia de Corrientes tendrá a su cargo el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales y deportivas de sus afiliados, a cuyo fin son sus propósitos inmediatos:

a) Defender y representar a sus afiliados en forma individual o conjunta.

b) Propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a la seguridad, la previsión social del trabajador legislativo, la aprobación y consecuente participación gremial en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y escalafones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, un régimen de concursos y salarios dignos.

c) Propiciar y concretar el régimen de convenios colectivos de trabajos que incluya a todos los agentes afiliados al Sindicato de Empleados Legislativos de la Provincia de Corrientes sin excepción teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados y modificarlos, unificarlos en la forma más beneficiosa adoptando el medio de acción que las circunstancias aconsejen en defensa de las conquistas o leyes que de la evolución sindical se obtengan.

d) Promover y defender la efectiva democracia sindical, la elección de los cargos directivos del Sindicato de Empleados Legislativos de la Provincia de Corrientes, será por el voto directo y secreto de los afiliados como lo establezca este estatuto en su régimen electoral.

e) Adherir a Federaciones, Confederaciones, entidades conexas de trabajadores o desafiliarse cuando así lo resuelva en Asamblea, pudiendo hacerlos la Comisión Directiva, pero siempre "ad referéndum" de ésta.

f) Participar y mantener relaciones solidarias con entidades similares.

g) Proyectar y concretar la adquisición de un solar en el Cementerio San Juan Bautista de Corrientes, con la finalidad de construir un Panteón para el uso de los afiliados y su familia, gestionar con cementerios privados la compra o convenio para el mismo fin.

h) Propender a la implementación de colonias y campamentos de vacaciones, seguros sociales, cooperativas, mutuales, campos de recreación y la creación de un fondo solidario.

Para la concreción de todos los propósitos enunciados el Sindicato de Empleados Legislativos de la Provincia de Corrientes, aplicará la fuerza moral y material de su organización, la propaganda pública, oral, televisiva y/o cualquier otro medio apto de comunicación masiva.

CAPITULO V

COMISION DIRECTIVA

Artículo 42º — La Comisión Directiva está compuesta de diez (10) miembros titulares, son los siguientes:

1 (un) Secretario General.

1 (un) Secretario Adjunto.

1 (un) Secretario Gremial y de Relaciones Intersindicales.

1 (un) Secretario de Finanzas y Recursos.

1 (un) Secretario Administrativo y de Actas.

1 (un) Secretario de Prensa y Cultura.

1 (un) Secretario de Acción Social, Turismo y Previsión.

3 (tres) Vocales titulares.

3 (tres) Vocales Suplentes.

Artículo 44º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VI

COMISION REVISORA DE CUENTAS Y FISCALIZACION

Artículo 64º — La Comisión Revisora de Cuentas estará constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; y serán elegidos juntamente con la Comisión Directiva. Para ser miembro de la misma, el afiliado deberá reunir los mismos requisitos del integrante de la Comisión Directiva.

El número de afiliados al momento de obtener la inscripción gremial y aprobación del estatuto fue de 151 (ciento cincuenta y uno).

MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***